

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO

72-A

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej

"EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ
EN MATERIA CIVIL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUZ DEL CARMEN JIMENEZ BARRAZA

PRIMERA REVISION:

SEGUNDA REVISION:

LIC. NESTOR GABRIEL PADILLA SOLORZANO

LIC. GABRIEL MONFORTE ECHANOVE

MEXICO. D.F.

1974.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

**TE AGRADEZCO TODOS LOS CONSEJOS
QUE ME HAS DADO SIEMPRE Y EN LA
AYUDA PARA LA ELABORACION DE ESTA
TESIS, GRACIAS POR TODO. TE QUIERO
MUCHO.**

A MI MADRE:

**GRACIAS POR SER MI AMIGA Y MI MAMA, POR
TODO EL APOYO QUE ME HAS DADO EN TODAS
LAS COSAS QUE HE REALIZADO. GRACIAS
POR ESTAR CONMIGO SIEMPRE. QUE TE ME
NECESITADO. TE QUIERO MUCHO.**

A MI HERMANO:

**POR QUE JUNTOS TODOS HEMOS HECHO
UNA BONITA FAMILIA. GRACIAS POR
TODO TU APOYO.**

A MI FAMILIA:

**A MIS TIOS, A MIS PRIMOS QUE SE HAN
INTERESADO DE ALGUNA MANERA EN MI
PERSONA. GRACIAS POR SU APOYO.**

A AMADO ORTIZ SALGADO:

**GRACIAS POR TODA LA AYUDA Y APOYO
QUE ME HAS BRINDADO, POR COMPARTIR
CONMIGO TU TIEMPO Y TU ESPACIO.**

A MIS AMIGOS:

**MAGDA, ALEJANDRA, HARUMI, DELIA
Y TODOS QUE DE ALGUNA MANERA HAN
COMPARTIDO CONMIGO ALGUNA ALEGRIA
O ALGUN MOMENTO DE LA VIDA.**

A MIS PROFESORES:

**EN ESPECIAL AL LICENCIADO NESTOR GABRIEL
PADILLA SOLORZANO Y AL LICENCIADO GABRIEL
MONFORTE ECHANOVE. GRACIAS POR COMPARTIR
CON SUS ALUMNOS SUS CONOCIMIENTOS Y SUS
EXPERIENCIAS.**

**GRACIAS A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DE ALGUNA MANERA HAN AYUDADO
PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO
GRACIAS POR SUS CONSEJOS Y SU APOYO**

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ
EN MATERIA CIVIL.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

A. DERECHO ROMANO	4
B. DERECHO GERMANICO	7
C. DERECHO CANONICO	8
D. DERECHO ESPANOL	10
E. DERECHO FRANCES	15
F. DERECHO ARGENTINO	16
G. DERECHO AZTECA	18
H. DERECHO EN MEXICO	20

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA DE LA JUSTICIA DE PAZ

A. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872	
1.- DISPOSICIONES GENERALES	25
2.- PROCEDIMIENTO	26
3.- EJECUCION DE SENTENCIA	31

B. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	33
2.- PROCEDIMIENTO	35

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA JUSTICIA DE PAZ.

A. DENOMINACION.....	52
B. CONCEPTO.....	61
C. CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ..	62
D. ORGANIZACION DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	64
E. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	65

CAPITULO IV

EI. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL.

A. PROLEGOMENO	74
B. PROCESO.....	95
C. EMPLAZAMIENTO Y CITACION.....	98
D. DEL JUICIO.....	98
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA.....	112

INTRODUCCION

En mi desempeño como empleada al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y asonada a uno de los tantos Juzgados de Paz en Materia Civil, despertó en mí la idea de adentrarme un poco sobre lo que había atrás de la labor que desempeño y del por que la diferenciación entre los Juzgados Civiles y los Juzgados en que realizo mi labor.

Llevando un poco sobre este tema me fui adentrando cada vez mas en los orígenes del tema y me encuentro con que junto con el nacimiento del Derecho existe la aparición de la Justicia de Paz.

Así podemos darnos cuenta de los antecedentes que existían dentro del Derecho Germanico, del Derecho Canónico, del Derecho Español, del Derecho Frances, del Derecho Argentino y principalmente de los antecedentes de la Justicia de Paz de nuestro Derecho interno, que es el Derecho Azteca.

Asimismo, podemos conocer los antecedentes del tema que nos ocupa dentro de la Epoca Colonial y posteriormente surgiendo con mucho mayor definición dentro del México Independiente.

Así surgen conceptos que van perfeccionando cada vez, la necesidad de la existencia de la Justicia de Paz, ejemplo de ello es el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que va

en su articulado establece una clara regulación del procedimiento en asuntos de menor cuantía.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 establece nuevas innovaciones al procedimiento al concepto y al fondo de la Justicia que nos ocupa, siempre tratando de encontrar una solución mas justa y expedita a los problemas juridicos de una aparente menor importancia.

Así llegamos evolutivamente a la Justicia de Paz de la Epoca Contemporanea que ha culminado con el Título Especial que complementa las nuevas reformas que determino el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que fue publicado en el Boletín Judicial, numero 107, de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, el cual entro en vigor el día quince del mismo mes y año, dentro de cuyas reformas se estableció la separación de los juzgados anteriormente llamados mixtos de paz, ya que conocían de asuntos penales y civiles en forma simultánea quedando bifurcados como Juzgados de Paz en Materia Penal y Juzgados de Paz en Materia Civil, a cuyas funciones de estos últimos se encuentra encaminado el presente trabajo.

Existen en las opiniones vertidas en la labor de investigación algunos puntos en los que exteriorizo mi desacuerdo con lo establecido en el Título Especial de la

Justicia de Paz, desacuerdo que no deja de ser mas que una opinion de una estudiante de Derecho que trata de conocer y por tanto investigar el origen y el porque del trabajo que desempeña al servicio del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

. C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

- A. DERECHO ROMANO**
- B. DERECHO GERMANICO**
- C. DERECHO CANONICO**
- D. DERECHO ESPANOL**
- E. DERECHO FRANCES**
- F. DERECHO ARGENTINO**
- G. DERECHO AZTECA**
- H. DERECHO EN MEXICO.**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

A. DERECHO ROMANO.

En el Período Antiguo no existía la necesidad de crear procedimientos rápidos al lado del Juicio Ordinario; el Juez terminó con la molesta labor de estudiar los hechos de los juicios privados, esto dió origen a la administración de justicia más expedita. "En el período que va de Constantino a Justiniano todo el trabajo pasó a concentrarse en el Magistrado-Juez, este hacía un estudio superficial del asunto, por lo tanto las sentencias tenían una eficacia mínima." (1) Por lo tanto, fue necesario crear procedimientos más ágiles para algunos asuntos en razón de su insignificancia (*villitas negotii*). Aquí, el legislador negaba la facultad de apelar, por lo que se permitía un procedimiento oral (*sine scriptis*), o una audiencia sin requisitos formales, este era llevado por un funcionario inferior, ya que los magistrados estaban saturados de trabajo.

(1) FLORIS Margadant, S. Guillermo. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa, décimoquinta edición, México, D.F., 1988. pag. 187 y 188.

5.

Los funcionarios judiciales se dividían entre los magistrados y jueces, eran pocos los magistrados por lo cuál eran hombres con mucho conocimiento y se encargaban de todos los asuntos hasta los que eran de mínima importancia. Sin embargo, la cantidad de jueces eran suficientes para el gran Imperio Romano. Los asuntos que conocía cada Juez eran mínimos, por lo mismo que eran pocos los asuntos, las sentencias que dictaban debían de ser con conocimiento de causa. La función de los magistrados para juzgar era excepcional.

A fines de la República a los magistrados locales se les disminuyó su jurisdicción a los procesos que no excedían en su monto de quince mil sestercios, si excedían de esa cantidad eran trasladados a Roma y se llevaba ante un Pretor Urbano.

"En el Derecho Romano en el Territorio de los Municipios, los magistrados municipales, tenían limitada su jurisdicción a cuestiones de cierta cuantía." (2)

Los asuntos que podían llevarse *simpliciter*, *breviter et de plano* aprobados por los pontífices romanos, degeneraron en otros asuntos caracterizados por una mayor simplicidad y con una somera formalidad, pero particularmente orales: *ortenus*. Este tipo de juicio se llamó *sumarísimo* o *irregular* y se

(2) VENTURA, Silva Gabinn. *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, octava edición, México, D.F., 1985, pag. 401.

adaptaba a procesos especiales y de mínima cuantía.

Estos procesos podían llevarse sin intervención de abogados "sine strepitu" y con omisión de todos los elementos innecesarios.

El Procedimiento Civil Europeo es el origen de nuestro Derecho y de los países de América del Sur, producido por la unión en la que sobresale el Derecho Romano y el Derecho Germánico, ya que el Derecho Romano adquirió gran supremacía, en el cual predominó el proceso ordinario, pero al lado de éste surgió otro que fue el procedimiento sumario que era más sencillo y que se creó por la necesidad de una justicia más perentoria. "Fue en la legislación de Justiniano la que ya contenía los gérmenes de lo que ahora llamamos Juicio sumario." (3)

Los casos en que se llevaba el Juicio Sumario eran los siguientes:

- 1.- En razón de la mínima cuantía del juicio.
- 2.- Por ser las partes individuos indigentes.
- 3.- Por el poco daño que ocasionaba el Juicio Sumario.
- 4.- Por la necesidad de resolver el problema litigioso.

(3) PALIARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, pag. 504.

B. DERECHO GERMANICO.

En el procedimiento alemán el juicio oral facultaba a los litigantes a tener gran libertad de ataque y de defensa en el cual se podían ofrecer pruebas, hacer peticiones y oponer excepciones. El procedimiento oral se ajustaba a las necesidades del juicio especial; los litigantes estaban presentes en toda la diligencia por su propio derecho, el juez tenía las facultades suficientes para impulsar el juicio y así poder llegar al convencimiento con los medios necesarios para resolver el proceso cuando consideraba que el proceso estaba lo suficientemente claro para dictar el fallo en la audiencia.

"Los juicios ordinarios contenciosos se tramitan ante los tribunales Cantonales, en los cuales su jurisdicción la ejerce un solo Juez y conocen de asuntos civiles cuyo monto no exceda de la cantidad de trescientos marcos; lo cual nos indica que en el procedimiento alemán hay una división de tribunales en cuanto a la materia y jerarquía, bien distribuidos." (4)

Los procedimientos alemanes dieron origen a los jueces defensores que eran aptos para conocer de manera sumaria de los asuntos de poca importancia, sin acudir a la asamblea popular; y los jueces y justicias de los pueblos que decidían *brevisiter et sine strepitu et figura iudicii* y traen el tema "textos del

(4) SODI, Demetrio. *La Nueva Ley Procesal*, Tomo II, segunda edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1946, pag. 353.

B.

Fuero Real" que prohibió la apelación en asuntos de cuantía inferior a diez maravedíes y dispuso que las apelaciones de sentencias hasta la cantidad de veinte mil, fuesen a los regimientos de los pueblos.

Dentro de ciertos confines, una limitación jurídica de la competencia por el valor de la cosa materia de la litis, una distribución jerárquica de los tribunales de primera instancia, la existencia de juzgados de poca cuantía y otra, fueron ya entendidos en el Derecho Romano. La organización de los Tribunales Germánicos y la Alemania Medieval dan ejemplos de ello. El Derecho particular alemán la aceptó y desarrolló de manera diferente; fue así como la doctrina se encargó en Epocas Anteriores del valor como regla de competencia.

C. DERECHO CANONICO.

"La palabra proceso surge con el Derecho Canónico; *procedere*, *processus*, pero en la práctica se utilizó la palabra juicio como sinónimo de proceso; en cuanto a la forma, se clasifican en ordinarios, sumarios y especiales; aunque a los juicios de menos cuantía y a los verbales, también se les conoce como juicios ordinarios." (5)

(5) *Enciclopedia Jurídica Omba*, tomo XVII, Argentina, Editorial Driskill, S. A., 1978, "Juicio Sumario", pag. 478.

Los Juicios Especiales eran aquellos en los que se llevaba un proceso especial. reglamentado en la ley en todos sus trámites; se establecían así en razón de la simplicidad del asunto, o por la prisa de la solución (juicio en rebeldía, ejecutivos, apremios, civiles, etc.). Algunos autores implicaban entre los procesos especiales los juicios ejecutivos, los procesos sumarios, rendición de cuentas y todos los demás que seguían el trámite del Juicio Ordinario.

El desarrollo de los Juicios Ordinarios con sus procesos largos y formalidades, dieron origen a la creación de procedimientos que se ajustaban a las condiciones y caracteres de los beneficios de las partes y viendo ésta necesidad fue que apareció éste procedimiento especial, en el cuál se suprimían las formalidades del juicio ordinario en el que se sujetaban a la investigación de la verdad jurídica por conductos más expeditos y sencillos, sin perjuicio de las formalidades principales y los derechos de defensa para las partes, generalmente regulaban los juicios de mínima cuantía a fin de que no se agotara el valor del bien materia de la litis con los gastos y costas que originaba el juicio.

Se ha citado como otro antecedente del proceso oral lo establecido por el Derecho Canónico.

Las leyes modernas se han desarrollado y constituido bajo la intervención del Derecho Canónico y en algunas partes del Derecho Mexicano quedaron las características del Derecho Canónico. Ahí, que debe investigarse el origen de nuestro procedimiento civil. Al proceso sumario se le conocía como **Clementina Saepe**, privado de todos los elementos y múltiples formulismos.

D. DERECHO ESPAÑOL.

Ante la contrariedad que se deducía por la lentitud del Juicio Ordinario que acontecía en España, una manifestación parecida ocurría en Roma; se originaron también nuevas clases de procesos plenarios rápidos, suprimiendo en mérito la rapidez del juicio entre acciones y formas, **la litis contestatio**. "En 1494 los Reyes Católicos expidieron una ley para regular un juicio plenario breve y sumario, un proceso de equidad que posteriormente aprobó la Nueva Recopilación de 1567 y en la Novísima de 1805, después lo adoptó el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830. Junto a éste otro procedimiento rápido fue creado para asuntos civiles que también lo adoptaron la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación y su campo de aplicación aumentó, formando después el juicio verbal y el de mínima cuantía, éstos juicios fueron

calificados por la doctrina del juicio sumario, oponiéndolo al ordinario." (6)

El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 fue el que por primera vez reglamentó el proceso particular del Juicio de mínima cuantía, del cual debían conocer los jueces de primera instancia en proceso escrito pero abreviado y resumido, sin otras defensas, que la de apelación ante el Ayuntamiento del adscrito Partido Judicial, o el de nulidad ante la Real Audiencia del Territorio.

El 10 de enero de 1837 una norma reglamentó en todas sus características el proceso de cuantía menor, con el fundamento de que a él habían de adecuarse las exigencias que, excediendo de veinticinco duros, no pasen de cien.

"En la ley de 1888 se estableció el tope de doscientos cincuenta pesetas para los juicios verbales y el de tres mil para los de menor cuantía; y en la ley de 1924 se modificó aquella disposición respecto a los juicios verbales disponiendo se substanciasen por sus trámites, las reclamaciones inferiores a veinte mil pesetas." (7)

(6) Enciclopedia Jurídica Omba, op. cit. pag. 484.

(7) DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*, volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1943, pag. 270.

En el Derecho Español se dieron los juicios verbales, y se comentó que ese sistema solo debía adaptarse a asuntos de mínima cuantía.

A los antecedentes patrios, que como puede apreciarse tomaron un fenómeno que se daba en la Epoca en todos los procesos europeos que acogieron el juicio común, podemos agregar como antecedentes más inmediatos de las leyes de enjuiciamiento, lo establecido por las Ordenanzas de Bilbao, cuando el interés de la demanda no excediese de mil reales de vellón; el procedimiento sería verbal y solo se redactaría en acta por escrito; y las del Reglamento para la Administración de Justicia, que atendiendo a la oralidad de la forma especial de estos juicios, dividió su conocimiento de las demandas entre los alcaldes y los jueces de primera instancia apropiando a aquellos el conocimiento de las demandas cuando el valor del objeto no superara doscientos reales en la península y seiscientos en ultramar, declarando que los jueces letrados habían de juzgar las demandas civiles por cantidades que siendo más altas que dichas cantidades, no excediesen de quinientos duros en la península e islas adyacentes y de mil en ultramar.

En algunos países se mantiene todavía un proceso arcaico, complejo y costoso el cual contempla solo a medias el proceso de menor cuantía.

"En las Partidas se determinó que puedan ser juzgados sin escritos los asuntos cuya cuantía no excediese de diez maravedies, especialmente (entre hombres pobres y viles) en estos casos el juez debía oír y liberar llanamente el asunto, para evitar gastos.

La Novísima Recopilación prescribió que en los asuntos de materia civil que no excedieran de la cantidad de mil maravedies, no existiera orden ni formalidad de juicio, ni solemnidad alguna; solo que habida la verdad sumariamente, la justicia originara a pagar lo que debiera y que no se estableciera por escrito, sino la condena y la absolución, y que no se recibieran escritos ni reclamaciones de abogados y que en tales asuntos no hubiera apelación ni otro medio alguno." (8)

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 ordenaba que toda cuestión entre los litigantes, cuyo interés no excediera de seiscientos reales, se resolvía en juicio verbal, y que el conocimiento en primera instancia correspondiente a los jueces de paz, y en la segunda, a los jueces de primera instancia de los partidos.

La Ley vigente de Enjuiciamiento Civil de 1881, regla un

(8) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1963, pag. 505.

proceso verbal para los pleitos de mínima cuantía, sometidos a la competencia de los jueces municipales, de acuerdo con la ley de Justicia Municipal de 1907.

En el antiguo Derecho Español se menciona a los mandaderos de paz que no podían resolver de asunto alguno sino cuando lo mandase el rey. El mandadero de paz era aquel a quién el rey ordenaba para mantener paz entre las partes.

En las Siete Partidas de Alfonso el Sabio se apunta el dato de que los juicios de monto reducido no requerían la formalidad escrita.

"En la Nueva Recopilación se fundamentaba como elemento para los pleitos de cuantía mínima (hasta de mil ~~maravadies~~).

- 1.- Se tramitaban sin orden ni forma en el juicio.
- 2.- Se juzgaban (sabida la verdad).
- 3.- El procedimiento sería oral, menos la sentencia.
- 4.- Sin intervención de abogados.
- 5.- No existía la vía impugnativa.
- 6.- El escribano recibía medio real de derechos." (9)

En las leyes de Indias se establecen dos reglas para los juicios de mínima cuantía.

(9) ARELLANO García, Carlos. **Procedimientos Civiles Especiales**, Editorial Porrúa, México, D.F., 1987, pag. 88.

1.- Que sobre cantidad que bajaba de veinte pesos, no se hacía proceso.

2.- Que las sentencias de vista de las audiencias, por la cantidad de doscientos pesos de mina, no había súplica.

E. DERECHO FRANCÉS.

En la Revolución Francesa y la Codificación Napoleónica que ocasionaron el procedimentalismo, la situación comenzó a variar y un equilibrio considerable entre dos formas procesales pudo apreciarse.

El Proyecto de Código que fue efectuado por la comisión redactora nombrada por Napoleón se inspiró en las Ordenanzas Procesales Francesas, que resultado de la escuela jurídica del siglo XVI proclamaban el principio de oralidad. Una vez emitido el proyecto antes mencionado, entró en vigor como *Code de Procedure Civile* el primero de enero de 1807, normando los juicios en este país y consagrando la oralidad y la publicidad, reglas que funcionan complementando el principio de la soberanía judicial.

"Rene Japiot, considerando en forma general el carácter oral del proceso en el *Code* dice: el procedimiento es oral. Eso quiere decir que la mayor parte de los actos son realizados en la audiencia; que la parte del procedimiento que tiene de hecho

influencia preponderante sobre la opinión del juez y el resultado del litigio, es la que consiste en los debates orales llamados alegatos, plaidoiries; y que se han suprimido o tornado facultativos los escritos, que no parecen tener una utilidad práctica cierta." (10)

El procedimiento judicial de Francia no aceptó en forma total el principio de la oralidad. Es en cierto modo el propio sistema mixto que se observa en nuestra ley mexicana del proceso.

El propósito del gobierno francés que daba un nuevo contenido a su proceso judicial y de aprobar la oralidad en forma definitiva a pesar de haber sido anunciado en 1935, no ha tenido una cristalización total hasta el presente.

La labor impedida por las citadas conflagraciones tenía mayor fuerza y quizá el fin del procedimiento judicial francés, dentro del aspecto científico nacional, se aplicaba debidamente, aciasando las normas substanciales de un juicio prominentemente oral y público.

F. DERECHO ARGENTINO.

los alcaldes de la Santa Hermandad, desempeñaban

(10) RIGALT, Francoz. *Hacia la Oralidad en el Proceso Civil*. Impreso en los Talleres Gráficos. México. 1957. volumen I, pag. 27.

generalmente, las facultades que concernía a la policía, pero también tenían verdaderas atribuciones jurisdiccionales, estaban comisionados de vigilar las campañas y de reprimir los delitos allí cometidos.

"Estos jueces eran nombrados cada año por los Cabildos. Una Real provisión de 1544, ordenó que a falta de ellos, conocerían en esa materia, los Alcaldes Ordinarios, quedando estos facultados para defender cuadrillas y hacer justicia". (11)

En 1606 fueron instalados en la parte de la colonia los alcaldes de la Hermandad, a éstos les correspondía la vigilancia del despoblado; no eran pesquisidores, sino que tenían funciones jurisdiccionales para ejecutar sentencias y juzgar sumariamente a recta conciencia, sin la necesidad de otro requisito más que la de informar al Cabildo. No tenían jurisdicción civil, solo tenían competencia para los asuntos de menor cuantía.

"El Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata del 23 de enero de 1812, tenía 56 artículos y reorganizó el Poder Judicial de nuestro país. Determinaba la

(11) REIMUNDIN, Ricardo. *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Editorial Viracocha, Argentina, 1956, pag. 33.

competencia de los Alcaldes de Hermandad que conocerían de demandas civiles que no excedieran de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio, o sea, la audiencia o contestación de la demanda y prueba, asesorándose para el fallo del consejo que estime necesario, que deberá pedirlo siempre de hombres de buena razón y conducta." (12)

G. DERECHO AZTECA.

"En los Barrios o *calpulli* había *tauctli* o Alcalde que juzgaba en los asuntos de poca cuantía; estudiaba los hechos en los de cuantía mayor y daba cuenta diariamente ante el Tribunal del *Tlacatecatli*. En estos Barrios existía cierto número de *contactlapinques*, personas a quienes se les encargaba la vigilancia y la protección de determinado número de familias. A estos funcionarios, en el ámbito judicial les correspondía el papel de Jueces de Paz para pleitos de mínima cuantía." (13)

Entre los Aztecas la Justicia de Paz, en los Barrios, el pueblo se reunía cada año para elegir a un Juez de competencia limitada, ya que solo se encargaba de asuntos civiles y penales de mínima importancia, que pudieran existir entre las personas

(12) REIMUNDIN, Ricardo. op. cit. pag. 71.

(13) ARELLANO Garcia, Carlos. op. cit. pag 85.

que habitaban en ese distrito. De la misma manera se alude a una distribución de tribunales aztecas comunes, desde el **teuctli**, que es el juez que se elige por votación popular, anualmente, correspondiente solo a asuntos de poca importancia, primeramente pasa por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos mayores, nombrados por el **Cihuacoatl**.

Una visión más general de los Jueces de Paz entre los aztecas:

1.- Habían tantos **teuctli** o jueces de mínima cuantía, como barrios o **calpulli** existiera.

2. Los **teuctli** eran elegidos por los habitantes del **calpulli** y su función duraba un año.

3.- Conocían los **teuctli**, en primera instancia, en materia civil y penal de mínima cuantía.

4.- Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz se podían apelar ante el tribunal de primera instancia.

5.- El tribunal de primera instancia se encargaba, en segunda instancia, de los asuntos iniciados ante los jueces de menor cuantía.

En algunos pueblos sometidos a **Texcoco** habían jueces ordinarios, los cuales tenían jurisdicción limitada para sentenciar en asuntos de menor cuantía.

Había en la ciudad de **Texcoco**, que era la corte, en el

interior de la casa del rey, dos salas de consejo y en cada una de las salas había dos jueces. Los jueces de una sala eran de mayor autoridad y se les conocía como jueces mayores y los jueces de la otra sala eran jueces menores. En los menores se juzgaban los negocios leves. Ante los jueces mayores se apelaban las sentencias de los jueces menores.

En Texcoco, al igual que lo que sucedía en México, había en las provincias y pueblos sometidos a dicha ciudad, jueces ordinarios, con autoridad determinada, que solo sentenciaban asuntos de mínima cuantía.

H. DERECHO EN MEXICO.

En la Epoca Colonial existieron los alcaldes al igual que en España, estos eran funcionarios que se encargaban de la Justicia de Mínima Cuantía.

En el México Independiente el primer fundamento legal que conoció la existencia de los Jueces de Paz fue la Constitución Centralista de 1836 que se refería a la división del territorio de la República, los alcaldes se establecieron en las capitales de los departamentos, en los puertos con más de cuatro mil habitantes y en los pueblos que tuvieron cuando menos ocho mil, en los demás pueblos se nombraban a los Jueces de Paz con las mismas funciones que los alcaldes. ésta ley tuvo una

corta vicencia, después la ley del 17 de enero de 1853. aquí los alcaldes fueron reemplazados por los jueces menores y conocían de asuntos civiles con una cuantía que no excedía de cien pesos. En otros municipios del Distrito Federal los Jueces de Paz juzgaban con la misma competencia que los jueces menores.

Algunas disposiciones legislativas y reqlamentarias sobre la Justicia de Mínima Cuantía en México, son las siguientes:

Para reglamentar las disposiciones de la Constitución de Cadiz de 1812. referente a la Administración de Justicia se expidió un decreto del 9 de octubre de 1812. se reiteraba las facultades de los alcaldes y éstos fueron substituidos definitivamente por los jueces menores creados por la ley de enero de 1853, los jueces menores tuvieron el conocimiento de los asuntos civiles cuyo monto no excediera de cien pesos, estos eran nombrados por el Poder Ejecutivo propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

"La Ley de Lares del 16 de diciembre de 1853. generalizó la denominación de los jueces menores de la capital y de paz de las municipalidades del Distrito Federal y fueron llamados Juzgados locales. Les apropió la observancia de los juicios

verbales civiles con cuantía que no pasara de cien pesos y de los juicios penales en los cuales la pena máxima fuera reprensión y corrección leve (multa de cincuenta pesos, servicios de obras públicas hasta por ocho días y prisión o servicio en un establecimiento de beneficencia hasta por quince días). Esta ley fue derogada, al triunfo de la revolución de Ayutla, por la del 21 de septiembre de 1855." (14).

El Juicio Verbal, se reguló en la primera Ley Procesal Civil del Distrito Federal, la ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857. El artículo primero de esta ley a través del juicio verbal se tramitaban los asuntos civiles cuya cuantía no pasara de cien pesos, si se llevaban ante los jueces menores o de paz. El procedimiento era oral y concentrado. Una vez que se presentaba la demanda y se citaba al demandado, se llevaba una audiencia en la que el actor proponía sus pretensiones y la demandada sus oposiciones, se fijaba la litis. Las pruebas debían ser ofrecidas y practicadas en un término de quince días, otorgado el plazo a las partes para formular sus alegatos, se citaba para sentencia. Todas las

(14) OVALLE Favela, José. *Estudio de Derecho Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. D.F., 1981, pag 198.

resoluciones dictadas en los juicios verbales eran irrecorribles.

"La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgada por Félix Zuloaga del 29 de noviembre de 1858, regulaba los juzgados de paz en los estados (llamados en la ley departamentos) de la República y de juzgados menores en el Distrito Federal, con competencia para conocer de los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de cien pesos. Los Jueces de Paz debían de ser designados por los Gobernadores y los menores por el Supremo Gobierno, a ninguno se le exigía que fuesen abogados." (15).

Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados iniciados por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los juzgados encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaron Jueces Municipales. Nombrados por el prefecto del departamento, los jueces municipales no necesitaban ser peritos en Derecho y su cargo duraba un año, sin que pudieran ser reelegidos. Estos eran competentes para conocer de los juicios verbales, sin intervención de abogados y sin apelación, de los asuntos civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos.

(15) OVALLE Favela, José. op. cit. pag. 199.

también conocían de los asuntos criminales y faltas de la misma naturaleza, que no merecía otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos o prisión que no excedía de quince días.

Los jueces municipales resolvían sus sentencias a verdad sabida y buena fe, siguiendo los principios de equidad natural.

C A P I T U L O I I .

REGULACION JURIDICA DE LA JUSTICIA DE PAZ

- A. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.
 - 1.- DISPOSICIONES GENERALES.
 - 2.- PROCEDIMIENTO.
 - 3.- EJECUCION DE SENTENCIA.
- B. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.
 - 1.- DISPOSICIONES GENERALES.
 - 2.- PROCEDIMIENTO.

CAPITULO II.

REGULACION JURIDICA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Las regulaciones que trataremos son una expresión evidente de una época de procedimentalismo, en la que los legisladores se percataron de la necesidad de organizar la competencia y el procedimiento. Estas fueron el Código de Procedimientos Civiles de 1872 y el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Dado que estos ordenamientos constituyen la base de nuestra ley actual, es menester su estudio.

En principio, se hace notar que los códigos referidos proyectan el individualismo español, lo que se constata en que los juicios se simplificaron a una relación de Derecho Privado, impulsada por las partes que producían las pruebas y terminaban la controversia.

A. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Este Código sitúa el juicio verbal tanto en los juzgados de primera instancia como en los menores, según el artículo 1079, en relación con el 1094 a contrario sensu y 1125, que en lo conducente a la letra dicen:

"Artículo 1079.- Serán objeto de juicio verbal:

1.- Los negocios designados en los artículos 1094, 1125, 1126, ...

Artículo 1094.- Los jueces menores solo conocerán y en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos.

Artículo 1125.- Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interés pase de cien pesos y no de mil, ..."

En el presente estudio trataremos de lo referente a los Juicios Verbales que conocían los jueces menores, mismos que se encontraron regulados del numeral 1094 al 1145 del Código en comento.

El primer precepto aludido (artículo 1094), establece la competencia por cuantía de los referidos jueces.

El grado de conocimiento del juez se deduce de la lectura del artículo 1083, que dice: "de la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad". Desprendiéndose, que en la cuantía menor, la instancia, es única; porque más que un recurso es un procedimiento aparte, el de responsabilidad.

2.- PROCEDIMIENTO.

"Artículo 1095.- A petición del actor, el juez menor librará orden al demandado, para que comparezca dentro de tres

días a contestar la demanda; indicando la que se pone en su contra, por quién y sobre que objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía."

La citación para comparecencia del demandado denotó el ánimo del legislador para hacer de éste juicio, un procedimiento rápido. Pues la comparecencia debía ser dentro de tres días de la citación. Desprendiéndose que no tendría oportunidad de preparar contestación, por lo que resultaba un juicio casero.

Asimismo, el ánimo de expedir con rapidéz justicia por parte del legislador se reflejó en el apercibimiento que se le hacía al demandado de declararlo en rebeldía; sin tener que esperar ulterior cita.

"Artículo 1098.- No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor con el auxiliar o comisario y otro testigo, que la orden llegó a poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía."

La declaración en rebeldía de la demandada, deberá ser constatado por empleado del juzgado y otro testigo, desprendiéndose que posiblemente, el legislador al requisitar dicha contumacia, trató de subsanar la gravedad de la declaración por el apercibimiento un tanto precipitado (por el tiempo de tres días y por ser la primera cita); o bien, trató de requisitarla,

para evitar la indefensión.

"Artículo 1099.- Presentándose el demandado y no el demandante a la hora citada se impondrá a éste una multa de uno a cinco pesos; que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que haya hecho el pago no se librará segunda cita."

Por la incomparecencia del actor y no del demandado, se le multaba al primero. El legislador sobreseyó el asunto; es decir, no hacía declaración sobre los derechos de las partes, ni continuaría con el procedimiento. Este sobreseimiento era condicionado al pago de la multa en favor de la contraria. Este sobreseimiento tuvo su base en la poca trascendencia de los asuntos, al ser únicamente patrimoniales y de poco valor pecuniario. Aunado con que dada su esfera jurídica privada (que afectaban intereses particulares), fueron "a petición de parte".

"Artículo 1100.- Podrán actor y demandado presentarse al juez menor sin necesidad de cita o emplazamiento previo."

La comparecencia de las partes resultaba válida conforme al principio de oralidad que rige los juicios menores.

"Artículo 1102.- Se ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince días."

El término a que se refería éste artículo debe entenderse desde la fase de ofrecimiento (siendo el día siguiente que corre dicho término) y hasta su desahogo. El juez, dependiendo de las particularidades del asunto, podía conceder un término que no pasara de quince días.

"Artículo 1103.- Los testigos se examinarán bajo la protesta respectiva correspondiente, a presencia de las mismas partes, pudiendo éstas y el juez hacerle las preguntas referentes a los hechos que se trata de justificar."

Este numeral fue de obvia aplicación en disposiciones referentes a las reglas de pruebas, como es el hecho que tiene cada parte de preguntar y repreguntar a los testigos. Asimismo, le dió al juzgador la libertad de interrogar a los testigos a fin de ampliar su información y hacerle más dable el conocimiento de la verdad histórica.

"Artículo 1104.- Las partes no podrán presentar más de cinco testigos sobre cada artículo de prueba."

A efecto de no entorpecer la tramitación del Juicio, el legislador estimó prudente limitar el número de testigos hasta cinco por cada artículo de prueba, siendo éste una posibilidad maximalista.

"Artículo 1105.- Rendidas las pruebas se oirá lo que las

partes quieran exponer en vistas de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo a los tres días a más tardar."

Este precepto dispuso los alegatos, que siempre serían verbales. De una interpretación extensiva y por economía procesal, dichos alegatos se expresaban inmediatamente de haberse desahogado las pruebas en la audiencia. El plazo de tres días que tenía el juez para dictar sentencia fue debido a la simplicidad de los asuntos.

"Artículo 1106.- Si el interés que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada Juez menor, una razón suscita de la demanda, la contestación, las pruebas y la sentencia; la cual firmaran el juez, las partes si supieren, y los testigos de asistencia."

Tratando, aun más, el legislador de hacer más breve la impartición de justicia, estipuló que en los juicios de menos de veinticinco pesos, no se formaría expediente. Es decir, no se hacía glosa de documentos y actuaciones en cuaderno destinado única y exclusivamente para tal efecto; sino, simplemente se registraban en un libro de control, donde se asentaban razones breves de las diferentes fases procesales y datos de identificación; lo cual, simplificaba dichos

juicios. Cabe mencionar, que la ley trata de no conculcar las prerrogativas de orden jurídico, pues al asentar sucintamente las mencionadas fases, se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

"Artículo 1107.- Si el interés del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al margen las partes en cada diligencia que promuevan o que con ella se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia."

Este artículo estableció que para los asuntos que sobrepasaban veinticinco pesos, se integraría expediente.

"Artículo 1108.- En los casos de los dos artículos que preceden, si los interesados no firman se hará constar en el acta la razón por que no lo hacen."

El propósito de asentar la razón por la que no firmara alguna de las partes, en su caso, fue el que el legislador pretendió dejar constancia de alguna irregularidad, conflicto o inconformidad que de algún modo pudiera alterar los derechos de las partes.

3.- EJECUCION DE SENTENCIA.

"Artículo 1109.- El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la

sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mayor dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o para hacerle entrega de la cantidad sentenciada."

Este numeral procuró la oralidad de la ejecución de los fallos emitidos en los juicios verbales de cuantía menor, tratando de no retardar su cumplimiento.

"Artículo 1110.- Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandaran apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo IV, título VI, y se sacaran a un paraje público para rematarse en el mejor postor."

Para la enajenación de bienes en favor de la actora, se valuaban conforme a las reglas generales del peritaje.

"Artículo 1111.- Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonaran en tres días consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres días, si fuesen raíces."

El artículo referido interpretado a contrario sensu y dada la expeditéz que se pretendió, disponían que los bienes embargados que no excedían del doble de la cantidad sentenciada se adjudicarían sin más trámite. En cambio, los que excedían se pregonarían tres días seguidos, si fuesen muebles; y por tres

veces, de tres en tres días, si fuesen raíces.

"Artículo 1112.- Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá más que una almoneda."

Cuidando los intereses del actor, en la única subasta pública que se celebraría, la ley previó la adjudicación por el valor del avalúo; en caso de no haber postura por el cincuenta por ciento.

"Artículo 1113.- Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo." (16)

En caso de que el bien a enajenar fuera prenda del actor, la postura legal se aumentaría del cincuenta por ciento a las dos terceras partes. Dado que el acreedor prendario es preferente, y por ende, le era inconveniente observar la misma situación que los comunes, se aumenta la postura legal.

B. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

 (16) Código de Procedimientos Civiles de 1872, promulgado por decreto del día 9 de diciembre de 1871, siendo Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, entró en vigor el 15 de septiembre de 1872.

El Código de referencia habla de juicios verbales tanto en la primera instancia, como ante los jueces menores y de paz; con base en el artículo 1071, que en lo conducente a la letra dice:

"Artículo 1071.- Serán objeto de juicio verbal:

I.- Los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos:..."

Ahora bien, estudiaremos los juicios verbales ante los jueces de paz.

Los jueces de paz conocían de asuntos cuyo interés no excedía de cincuenta pesos, como lo decía el artículo 1105.

El grado de conocimiento en estos juicios, es único. Pues si bien es cierto, que se preeven los recursos de revocación, por contrario imperio, aclaración de sentencia y de responsabilidad; como se aprecia en los siguientes preceptos:

"Artículo 1110.- Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos. solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio..."

"Artículo 1111.- De las sentencias que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad."

Dichos recursos, por lo que respecta al de revocación y de

aclaración de sentencia, no trasciende la instancia por que no varía la autoridad concedora; es decir, es el mismo juez natural quien tiene cognición del medio hecho valer. Por lo que respecta al de responsabilidad, éste más que un recurso es un proceso separado, pues la acción para ejercitarlo es consecuencia de la afectación en la esfera jurídica de alguna de las partes que intervinieron en el juicio primitivo.

2.- PROCEDIMIENTO.

"Artículo 1105.- Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de cien pesos."

El precepto en comento estatuye la competencia por cuantía, por valor económico de las pretensiones. De acuerdo a lo estilizado en los códigos de la época, preceptúa cifras absolutas, no tomando en consideración las divergencias posteriores; lo que a la postre, resulto ineficaz, por lo que después se optó por un índice fluctuante, como acontece en la actualidad.

Asimismo, se establece el procedimiento de los juicios de paz, remitiéndose a los términos señalados para los juicios menores de cien pesos; el citado procedimiento será materia del

presente estudio.

"Artículo 1070.- Si el interés del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes."

Este precepto no hace más que señalarnos el principio de la familia de artículos que rigen el procedimiento. materia de estudio.

"Artículo 1080.- El Juez menor a petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto."

Este artículo refería un plazo de contestación breve, con base en la naturaleza de éstos litigios, que dada su poca trascendencia económica resultaba inconveniente algún trámite tardado que repercuta en detrimento pecuniario de las partes (por posibles honorarios y por tiempo invertido). La negativa ficta del demandado fue debido a la premura con la que se lleva el juicio, es decir que el legislador trato de que el actor robustezca la base de su petición. Asimismo, el numeral en comento aduce a una cuestión administrativa, como lo es el control de cédulas de citación.

"Artículo 1082. No compareciendo el demandado a la hora citada se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere o el Juez lo estimare necesario."

Este artículo reitera lo plasmado en el 1080, teniendo al demandado rebelde negando por ficción. En la segunda parte de este precepto se accionaban las fases de ofrecimiento y preparación de pruebas. Esto se deduce de la complementación que más adelante se hace (artículo 1088 in principio).

"Artículo 1083.- Presentándose el demandado a la hora citada, y no el actor, se impondrá a éste una multa de uno a cinco pesos que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio."

El legislador estimó innecesario continuar el procedimiento por falta de interés del actor, debido a la esfera jurídica privada a la que pertenecen estos juicios (no perjudican a los que no litigaron). Técnicamente la ley sobreyó el juicio, a condición de una multa contra el actor en favor de la contraria. La multa es una indemnización compensatoria que tiene por objeto castigar una actitud negligente por parte del actor: "...tiene por objeto como su nombre lo dice, compensar el valor patrimonial que se le afecta

a la víctima." (17) El precepto considera como víctima al demandado y de algún modo trata de saldarle el tiempo que perdió en comparecer ante la presencia judicial, así como el esfuerzo y posibles gastos en preparar su contestación

"Artículo 1084.- Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá a señalar día para las pruebas conforme al artículo 1088, salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas."

Este precepto describió el desarrollo de la audiencia postulatoria; en la que el actor y el demandado expondrían por su orden sus pretensiones y su contestación, respectivamente. Oponiendo el reo todas las excepciones que tuviera contra la acción intentada. En este sentido esta disposición resultó de obvia utilización, pues el actor debe exponer primero, para que su contrario pueda responderle, dándose en éste momento la fijación de la litis; es decir, "...la determinación precisa de las cuestiones litigiosas que las partes someten a la

(17) GUTIERREZ y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Jose M. Cajica Jr., S.A., cuarta edición, Puebla, México, 1971, pag. 434.

decisión del juez." (18). Acabada la fase de postulación de ideas, en esta misma audiencia se señalaba la apertura de la dilación probatoria (período que se entiende común a su ofrecimiento, admisión y preparación), en términos de lo dispuesto por el artículo 1088, del que se hablará después. Así también, el numeral a estudio, considerando el principio de que "las partes dicen los hechos, el juez el derecho", estableció que en caso de controversia sobre puntos de Derecho se dictará la sentencia dentro de cuarenta y ocho horas. Ello es resultado de que el juez es perito en Derecho y que pronunciar fallos es la esencia de la función jurisdiccional.

Por otra parte, de la lectura del artículo de referencia se observa una fase postulatoria simple, en oposición a la compleja, dado que se compone de una demanda y una contestación, al decir de Gómez Lara. La explicación a la fase postulatoria simple es que una compleja resultaría inoperante para juicios de poca trascendencia económica; contraria a los principios de concentración y oralidad que rigen la justicia de paz. La fase puede ser compleja y por ella se entiende "... cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica... o bien cuando

(18) PALLARES, Eduardo. op. cit. pag. 372.

ademas de la demanda, de la contestación a la demanda de la réplica y de la dúplica, se forma un debate litigioso de aperiencia interminable con la tríplica y la cuadrúplica, y así sucesivamente." (19)

"Artículo 1085.- La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo y en la misma forma se seguirán asentando en el las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio."

Tratando de integrar los asuntos de la justicia de paz en la misma pieza de autos, se estipuló que las manifestaciones de las partes (demanda y contestación inclusive) fueran en forma de acta. En otras palabras, era una relación sucinta de los actos procesales, ante la presencia del juzgado legalmente constituido; cubriéndose las reglas de forma de todo proceso.

"Artículo 1086.- Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias si se ofreciere pruebas sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1088."

Se previo que para el caso de ofrecer pruebas sobre excepciones dilatorias se concedía un plazo de tres días para su preparación y desahogo. El reo al contestar la demanda y

 (19) GOMEZ Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Trillas, cuarta edición, México, D.F., pag. 27

oponer excepciones que deban resolverse antes de la sentencia definitiva; es decir previas a la cuestión de fondo, que impiden que el juicio siga su curso, debería ofrecer prueba si así lo estimare.

"Artículo 1087.- Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto o trascurrido dicho término, el juez oirá en la audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda."

El término probatorio era fatal, pues fenecido y desahogada o no la prueba, el juez proseguiría la secuela. Ello, dada la naturaleza de estos asuntos. Concluido dicho término las partes alegarían de buena prueba, en la inteligencia de que alegar es facultad potestativa. Expuestas las alegaciones verbales (o, entendiéndolo, la abstención de las partes para hacerlo) la sentencia respectiva tendría lugar dentro de veinticuatro horas.

"Artículo 1088.- Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excedera de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de

prueba del actor, y otra para el demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1094. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible."

Continuando con el juicio, desechando las excepciones dilatorias, se abriría una dilación probatoria para que en un término de hasta ocho días las partes ofrecieran y fueran admitidas, preparadas y desahogadas, las probanzas que hayan de practicarse dentro de la jurisdicción del Órgano del conocimiento. Considerando la máxima de concentración que es directriz, se tendrían que recibir las pruebas de cada parte en una sola audiencia, por lo que las ofrecidas por el demandante y demandado seguirían secuelas paralelas e independientes. Pasado dicho término, ninguna prueba se recibiría, con la salvedad de la hipótesis prevista por el artículo 1094.

"Artículo 1089.- Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cuál hará constar la parte al notificarsele la designación a que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora mandará que se practique con anterioridad a las que deban recibirse en el juzgado."

Dado que las pruebas que presentan mayor dificultad de desahogo son las que han de celebrarse fuera del local del juzgado; es decir, las que son necesariamente de campo, como

podría ser la inspección o reconocimiento judicial, la cognición que se hace a algún archivo público o privado, que por impedimento físico o legal no pueda ser trasladado al interior del juzgado, etc., el legislador estatuyó que fueran las primeras en recibirse. Es dable que la previsión fuera con el objeto de no entorpecer el procedimiento, pues es más fácil el desahogo de una probanza en la que se tiene mayor control como son las que se desahogan dentro del juzgado, en virtud de que estas están menos sujetas a acontecimientos impredecibles.

Las partes deberían señalar oportunamente las pruebas que hubieran de practicarse fuera del juzgado, el señalamiento lo harán al notificársele el día y hora en que tenga lugar la designación de recepción a fin de que el juzgado dispusiera que estas fueran recibidas con anticipación a las otras. Estas medidas, así como la que se determinaba en forma precisa el tiempo en que deba de practicarse cada prueba, fueron cuestiones administrativas que buscaban el aseguramiento, a través del mayor control posible, del desahogo de cada prueba.

"Artículo 1090.- Para la prueba pericial, las partes están obligadas a presentar, el día y hora que se designe, a los peritos que nombren en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren."

La prueba pericial en la justicia de paz requería de condiciones fatales; en otras palabras, para que se llevara a cabo habían de cubrirse el requisito de que el oferente presente en día y hora designados a su perito, en el entendido de que de no hacerlo se tendría por desierta la probanza, por falta de interés procesal y para no entorpecer la prosecución del juicio. Se estima que resulta más exacto el término "deserción" en lugar de "desistimiento", pues este último implica la concurrencia de supuestos que no se dan en este caso: a saber: únicamente puede desistirse el sujeto activo del acto procesal (titular del derecho, oferente de la prueba, etc.), entre otros. Asimismo, por desistimiento se entiende la renuncia expresa, por lo que no cabe, es decir, no se actualiza el supuesto en los casos que preve el numeral de referencia. La figura de la deserción de la prueba es más aplicable porque al no tener interés jurídico la oferente, o al descubrirse que se ofreció con el ánimo de retardar el procedimiento, el órgano jurisdiccional debería tomar una actitud determinante declarando la ausencia de la prueba y por ende, el seguimiento de la instancia legal.

"Artículo 1091.- Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba."

Este precepto disponía que cada parte tendría como máximo presentar a tres testigos por cada punto, hecho o situación que

pretendiera probar. La finalidad del legislador fue la de garantizar un procedimiento expedito; pero, resulta excesivo en la práctica cotidiana hasta tres testigos por cada hecho, pues cada situación litigiosa es compuesta por numerosos hechos de consecuencia jurídica. Explicado de otro modo, el legislador al contemplar referencias cuantitativas en números absolutos limita innecesariamente al juzgador, dado que en praxis existen hechos que resultan notorios sin necesidad de probarse.

"Artículo 1092.- El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, a presencia de las partes y conforme a las preguntas y repreguntas que estas verbalmente les dirijan y a las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia."

Este precepto indicó la forma en que se recibiría la prueba testifical. Los testigos declaraban previa protesta de decir verdad, es decir bajo su palabra, expresando que todo lo que manifiesta es veraz. Por protesta de decir verdad se entiende juramentar lo que se manifiesta. "El juramento consiste en la invocación tácita o expresa del nombre de Dios como verdad primera e infalible, poniéndole como testigo de la certeza de lo que se declara, o bien la negación solemne de un hecho, tomando a Dios por testigo de la verdad de lo que se

declare." (20)

En merito de la naturaleza de la prueba testimonial, el legislador dispone que la relación que hicieran estos de los hechos sería conforme a las interrogaciones de las partes. La mecánica del desahogo de esta prueba fue la siguiente: el oferente formularía las preguntas que le servirían para probar el o los hechos pretendidos; luego, la contraria haría uso de la voz para repreguntar; por último, si el juez lo consideraba, interrogaría al deponente en el ejercicio de las facultades que se le otorgaban para el conocimiento de la verdad histórica.

La testifical tiene como objeto ser medio de convicción para que el juez corrobore los hechos manifestados por alguna parte, ya en lo positivo, ya en lo negativo. Es entonces que la oferente debe de interrogar primero para reforzar lo que ella misma expresó. La ley establece que la contraria podría repreguntar, estimando el principio del contradictorio; en otras palabras, el tribunal da a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos.

Así también, esta disposición estatuyó medidas de seguridad que debería observar la autoridad para evitar que la testimonial fuera ineficaz y no pudiera proporcionarle al juz

(20) PALLARES, Eduardo. op. cit. pag. 509.

gador una exacta visión de los hechos. Estos dispositivos consisten en el examen separado y sucesivo de cada testigo, y la incomunicación entre los mismos durante la diligencia.

"Artículo 1094.- Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones o reconocimiento de documentos o firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinado al que deba absolverlas, o hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, ..."

La confesión se tenía como prueba privilegiada, por lo que no impedía su desahogo el que se ofreciera en forma separada o sin dar tiempo para su desahogo dentro de la dilación probatoria, siempre y cuando se ofreciera dentro de ésta. El privilegio que tiene esta prueba es por la trascendencia procesal que puede tener, pues es posible que resulte relevante para el resultado de la sentencia. Un requisito de forma que debe de cubrir el oferente es la de exhibir, al momento de promoverse la confesión, el pliego correspondiente.

El código que se estudia equiparó el reconocimiento de

documentos o firmas a la confesión propiamente dicha. Esta equivalencia tiene cabida pues una definición de confesión es "... el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican." (21) Luego entonces, el reconocimiento de firmas o documentos era una confesión en sentido amplio, en oposición a la confesión de hechos jurídicos. Este precepto estableció la confesión tácita para el caso de incomparecencia del sujeto pasivo de la prueba: ésta reglamentación sirve de base al requerimiento que se le hace al oferente de presentar el pliego respectivo al promover la prueba, pues de no existir este la confesión carecería de materia.

"Artículo 1095.- Las diligencias de prueba solo se asentarán en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, en que sea permitido poner comparecencia en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y el secretario y al margen las demás personas que hayan intervenido."

En el acta se consignaban determinados acontecimientos, con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones

(21) PALIARES, Eduardo. op. cit. pag. 683

jurídicamente relevantes. De esta manera, con base en el principio de escritura, los actos que se producirían en el procedimiento quedarían debidamente consagrados.

El presupuesto subjetivo del acta es la calidad de la persona ante quien se levanta. Es decir, que se encuentre investida de credibilidad necesaria, que este dentro de sus atribuciones la facultad de constatar la veracidad del acto: así como que sea de su competencia.

Acta es una pieza escrita del proceso exigida por la ley para dejar constancia en autos, fiel y auténticamente, de una actividad regularmente cumplida mediante el relato circunstanciado de ella.

Ahora bien, este artículo detalla lo estipulado por el 1085, que se refiere a la postulación de ideas y la diligencia en general. El precepto a estudio especificaba que únicamente se asentaba razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba, o sea, lo que estimaban el juez y las partes que pueda influir en el resultado del juicio, omitiendo cuestiones consideradas irrelevantes.

La finalidad de prohibir las comparecencias en forma, es resultado del principio de concentración que rige a estos juicios. La concesión de la palabra a algún litigante

implicaría que en un momento dado pudiera engrosarse innecesariamente el sumario. El juez, remitiéndonos a la primera parte de este numeral, asentaba únicamente razón sustancial, tratando de ser breve y preciso. En contraposición, las argumentaciones de las partes (demanda y contestación de demanda), eran puestas especificando no solo la sustancia de sus pretensiones y hechos y derecho en que las fundamente, sino también los accidentes de los mismos.

Por último, este artículo comprendía un requisito de forma estatuido por seguridad y para constancia, consistente en la firma de las autoridades judiciales y de las demás personas que intervinieron.

"Artículo 1097. Rendida la prueba o pasados los días señalados para su recepción, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que estas quisieren exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, a más tardar, dentro de cinco días."

La reglamentación en comento aducía la facultad para que cada litigante alegará lo que a su interés conviniera. Concluida la recepción de pruebas o fenecida la dilación probatoria, a petición de parte, en audiencia dentro de tres días, las partes si así lo estimaban alegaban. Los alegatos son

potestativos. Los litigantes tenían la optativa de exponer sus motivaciones y fundamentos de buena prueba. En tal audiencia, se citaba para resolución de fondo, que tendría lugar en el plazo de cinco días. La citación para sentencia tiene dos consecuencias: primera; que se ha terminado de instruir al juez del litigio a resolver, por lo que varios derechos procesales (postulación, probación, y alegación) han precluido y, segundo; que el juez va a emitir su decisión, el veredicto judicial, sobre la cuestión litigiosa.

"Artículo 1099.- Si al contestarse la demanda el ren estuviere conforme con ella el juez dictará en el actu la sentencia que corresponda." (22)

En virtud de que estos juicios eran de orden privado, es dable la reducción de actos procesales por conformidad del demandado con las solicitudes del actor.

(22) Código de Procedimientos Civiles de 1884, expedido el 21 de mayo de 1843, por Manuel González, tendría vigencia hasta 1932.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA JUSTICIA DE PAZ

- A. DENOMINACION
- B. CONCEPTO
- C. CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ
- D. ORGANIZACION DE LA JUSTICIA DE PAZ
- E. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

CAPITULO III.

GENERALIDADES DE LA JUSTICIA DE PAZ.

A. DENOMINACION.

Las denominaciones que han tenido las autoridades que conocen de asuntos de poca trascendencia económica, han tenido su origen de diversas fuentes.

Anteriormente los JUECES MUNICIPALES eran los que conocían de los asuntos de mínima cuantía y estos tienen su origen en la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados promulgada por Maximiliano con fecha 18 de diciembre de 1865. En esta ley los jueces municipales eran los encargados de conocer de la justicia de cuantía menor, estos eran propuestos por el Tribunal o por el Juez de la localidad en Primera Instancia. Los jueces municipales no requerían ser expertos en Derecho y duraban en su puesto una año, sin que pudieran ser nombrados para el período siguiente. Estos conocían de los asuntos verbales en materia civil cuya cuantía no excedía de cincuenta pesos.

En el Derecho Español la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, establecía los asuntos verbales de cuantía menor, sometidos a la jurisdicción de los jueces municipales de

acuerdo con la Ley de Justicia municipal de 1907.

Así, por ejemplo, Carlos Arellano García indica que resulta incorrecto denominar "juez municipal" al que conoce de asuntos de mínima cuantía en el Distrito Federal; pero es útil para designar a los jueces de mínima cuantía de las Entidades Federativas. Esta acotación resulta pertinente dado el Régimen Municipal de los Estados, así como el Régimen político-administrativo conformado por Delegaciones del Distrito Federal. Ahora bien, cabe recordar que el Régimen Delegacional instituido en el Distrito Federal tuvo lugar a partir del "mes de agosto de 1928 y a propuesta del general Alvaro Obregón, se reformó la fracción VI del Artículo 73 de la Constitución, para suprimir el Régimen Municipal en el Distrito Federal, y encomendo el Gobierno (el Poder Ejecutivo en mi opinión) de su Territorio al Presidente de la República, creando en esa misma fecha con jurisdicción en las antiguas municipalidades, 13 delegaciones." (23)

Al suprimirse el Sistema Municipal en el Distrito Federal, el nombramiento de los jueces municipales fue competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

 (23) ACOSTA Romero Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo**, primer curso, Editorial Porrúa, novena edición, México, D.F., 1990, pags. 245 y 246.

La denominación de JUEZ MENOR. En algunos Estados de la República se usó este nombre debido a que estos jueces juzgaban asuntos de menor cuantía. Los jueces menores no fueron recomendados en virtud de que en el Distrito Federal y en algunos Estados de la República los jueces menores conocían de juicios de un monto mayor que los Jueces de Paz.

Los Funcionarios Comisionados de la Justicia de Cuantía Menor eran los Alcaldes en la Época Colonial y ya en el México Independiente en la ley del 17 de enero de 1853. se ordenó que los alcaldes fueran reemplazados por los Jueces Menores en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872. regulaba que los jueces menores conocerían de asuntos cuyo interés no excediera de cien pesos y el juicio en el tramitado era verbal. Aquí no se contemplaba la competencia para los Jueces de Paz. Únicamente se hablaba de jueces menores. El Código de Procedimientos Civiles de 1884. ya contemplaba la Justicia de Paz haciendo una división en cuanto a la competencia de los juicios verbales, ya que los Jueces de Paz conocían de los negocios cuya cuantía no excedía de cincuenta pesos y los jueces menores conocían de asuntos cuyo interés no excedía de cien pesos. En la ciudad de México fueron eliminados los jueces menores y estos tuvieron validez únicamente en los partidos judiciales foráneos. según lo estableció la Ley Orgánica de fecha de 26 de

diciembre de 1968.

JUEZ DE PAZ. Es el juez a quien esta confiada la justicia de paz, que por sus trámites, expeditos, omisión de formalidades y la poca cuantía de los asuntos que en ella se tramitan, se distingue de la justicia común, ya que el Código de Procedimientos Civiles ocupa un título especial para la justicia de paz.

Los jueces de paz fueron regulados en el Código de Procedimientos Civiles de 1884. los cuales eran competentes para conocer de asuntos cuyo interés no excedía de cincuenta pesos. Los jueces de paz en aquella Epoca. realizaban funciones administrativas y judiciales. tenían muy poca preparación y su condición social era mínima. Su trabajo era deficiente y no había el suficiente crecimiento que establecía la ley.

En el año de 1913 se creó un proyecto de ley de Justicia de Paz para el Distrito Federal, este proyecto ha sido el mas trascendental en cuanto se refiere a la justicia de paz, dentro de la legislación positiva mexicana. El primero de junio de 1914, se promulgó una ley de la justicia de paz. en el cual se admitió integramente dicho proyecto por la legislación positiva durante el Gobierno del General Victoriano Huerta. El Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en lo que se refiere a la

parte procesal civil proviene sustancialmente del proyecto de ley de justicia de paz de 1913, ya que la parte procesal penal se excluyó; a este título especial se le dió una numeración nueva a su articulado, siendo autónomo respecto del Código, como si se tratara de un cuerpo legislativo diferente.

En la justicia de paz predominan los principios de concentración y oralidad, siempre sin mermar los derechos procesales básicos. Los jueces de paz son competentes para conocer en lo civil de asuntos cuya cuantía no exceda 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la actual tendencia a omitir referencias cuantitativas en números absolutos y preferir las expresiones vinculadas al salario mínimo lo cuál permite en la proporción que éste progresivamente va aumentando, modificar la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real.

A los juzgados de paz se les llama "mixtos", cuando son competentes para conocer de asuntos tanto en el ramo civil como en el ramo penal.

La justicia de paz por acuerdo de fecha tres de junio, fue omitida la denominación de juzgados mixtos de paz y quedaron únicamente como juzgados de paz, dividiéndose en juzgados de paz en materia civil y en materia penal, esta determinación fue tomada por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia y fue

publicada en el Boletín Judicial, número 107 de fecha 5 de junio de mil novecientos noventa y dos, el cual a la letra dice:

México, Distrito Federal a tres de junio de mil novecientos noventa y dos.

El ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracción I, 39 fracción V en relación con el 28 fracciones I, segundo párrafo, XVIII, 93 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, propone al Honorable Pleno que con efectos a partir del quince de los corrientes, se suprima la calidad de Mixtos de los Juzgados de Paz de esta ciudad, para quedar especializados en una sola materia, de conformidad con la siguiente distribución:

JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL.

Juzgado 2o., tendrá competencia en la Delegación Política Venustiano Carranza;

Juzgado 3o., tendrá competencia en la Delegación Cuauhtémoc;

Juzgado 7o., tendrá competencia en la Delegación Cuauhtémoc;

Juzgado 8o., tendrá competencia en la Delegación Cuauhtémoc;

Juzgado 10o., tendrá competencia en la Delegación Cuauhtémoc;

Juzgado 11o., tendrá competencia en las Delegaciones Políticas de Miguel Hidalgo y Cuajimalpa;

Juzgado 12o. tendrá competencia en la Delegación Política Benito Juárez;

Juzgado 13o., tendrá competencia en la Delegación Política de Gustavo A. Madero;

Juzgado 15o., tendrá competencia en la Delegación Política de Iztacalco;

Juzgado 16o., tendrá competencia en la Delegación Política de Iztacalco;

Juzgado 17o., tendrá competencia en la Delegación Política Iztapalapa;

Juzgado 21o., tendrá competencia en la Delegación Política Gustavo A. Madero;

Juzgado 22o., tendrá competencia en la Delegación Política Atzacapotzalco;

Juzgado 27o., tendrá competencia en las Delegaciones Políticas de Alvaro Obregón y Magdalena Contreras;

Juzgado 33o., tendrá competencia en las Delegaciones Políticas de Xochimilco, Tlahuac y Milpa Alta;

Juzgado 36o., tendrá competencia en las Delegaciones Políticas de Coyoacán y Tlalpan;

JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL.

Juzgado 1o., tendrá competencia en la Delegación Política de Venustiano Carranza;

Juzgado 4o., tendrá competencia en la Delegación Política de

Cuauhtémoc;

Juzgado 5o., tendrá competencia en la Delegación Política de Cuauhtémoc;

Juzgado 6o., tendrá competencia en la Delegación Política de Cuauhtémoc;

Juzgado 9o., tendrá competencia en la Delegación Política de Miguel Hidalgo;

Juzgado 14o., tendrá competencia en la Delegación Política de Atzacapotzalco;

Juzgado 18o., tendrá competencia en la Delegación Política de Iztacalco;

Juzgado 19o., tendrá competencia en la Delegación Política de Gustavo A. Madero;

Juzgado 20o., tendrá competencia en la Delegación Política de Gustavo A. Madero;

Juzgado 23o., tendrá competencia en la Delegación Política de Gustavo A. Madero;

Juzgado 24o., tendrá competencia en la Delegación Política de Coyoacán;

Juzgado 25o., tendrá competencia en la Delegación Política de Benito Juárez;

Juzgado 26o., tendrá competencia en la Delegación Política de Iztapalapa;

Juzgado 28o., tendrá competencia en la Delegación Política de Alvaro Obregón;

Juzgado 29o., tendrá competencia en la Delegación Política de Cuajimalpa;

Juzgado 30o., tendrá competencia en la Delegación Política de Magdalena Contreras;

Juzgado 31o., tendrá competencia en la Delegación Política de Tlalpan;

Juzgado 32o., tendrá competencia en la Delegación Política de Cuauhtémoc;

Juzgado 34o., tendrá competencia en la Delegación Política de Milpa Alta y Tlahuac;

Juzgado 35o., tendrá competencia en la Delegación Política de Iztapalapa;

Los juzgados de paz en ambas materias de especialización, a partir de la fecha indicada, únicamente deberán recibir LOS ASUNTOS NUEVOS QUE POR RAZON DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANTIA, GRADO Y TERRITORIO LES CORRESPONDAN, de manera exclusiva en su actual adscripción, aún cuando tengan una ubicación física distinta en forma provisional, de conformidad con las salvedades que se han dejado anotadas, pero deberán de resolver los asuntos civiles y penales que tuvieran en trámite o instrucción según el caso, hasta su total conclusión, para los cuales mantendrán su actual adscripción.

ASI, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados integrantes del Honorable Pleno y firman en unión del C. Presidente del

propio Alto Cuerpo y del Secretario de Acuerdos que da fe.

B. CONCEPTO.

La justicia de paz es la "manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en proporción con esta, ocasionen un gasto superior al beneficio que, en tales casos, podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable." (24)

La justicia de paz es el conjunto de normas jurídicas procesales civiles o penales que regulan las controversias de mínima importancia para obtener resolución con sencillez y brevedad de trámites." (25)

El diccionario de selecciones del Reader's digest define a los Jueces de Paz como "el que oía a las partes antes de consentir que litigasen, y resolvía las cuestiones de ínfima cuantía."

Los juzgados de paz son el órgano ante el cual se tramitan los juicios de menor cuantía, su objetivo principal consiste en

 (24) DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho**, primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1965, pag.177.

(25) ARELLANO García, Carlos. op. cit. pag. 9ª.

reducir los gastos de los juicios de paz para que no aumente la ya reducida cuantía que se ventila, estos juicios se resuelven en la mayor brevedad y sencillez posible debido a la poca cuantía económica.

C. CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ.

La cuantía menor que se trámita ante este tipo de juzgados debe ser conforme al Artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, la cual no excederá de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esta cantidad podrá ser demandada en la Vía Civil, esta será por el valor económico de los bienes o en la Vía Mercantil.

El Artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, establece "...Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella."

La justicia de paz tiene como principios el de la oralidad. El artículo 20 fracción I, del Título Especial de la justicia de paz dice, "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación...".

El juez va a procurar se lleven a cabo los debates, las pruebas y los alegatos ante él. Las pruebas deberán ser expuestas en forma oral, así como los alegatos. "No obstante que en el juicio oral, debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figuran como muy importantes las relativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación, o sea, las actuaciones judiciales en las que se haga constar la filiación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etc." (26)

En la justicia de paz uno de los principios fundamentales es el de concentración, ésto quiere decir la rapidez con la que se tramitan estos juicios. En este tipo de juicios en una sola audiencia se contesta la demanda, las partes deben exponer sus pretensiones, ofrecer pruebas y estas se desahogan en la misma audiencia, formulan sus alegatos y el juez en la audiencia puede dictar sentencia, este procedimiento es rápido para evitar los trámites innecesarios y los gastos y perjuicios que pudiera originar la tramitación de estos juicios, otra característica de la rapidez de los juicios de menor cuantía es que no hay incidentes de previo y

(26) PALIARES, Eduardo. op. cit. pag. 633.

especial pronunciamiento, y que las sentencias son irrecurribles.

Otra característica de los Juzgados de Paz es la ausencia de formalidades que establece que ante los Juzgados de Paz no será necesario la presencia de abogados ni deberá de existir ritualidad alguna en las promociones ni en las alegaciones.

D. ORGANIZACION DE LA JUSTICIA DE PAZ.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, según el artículo 10. del Título Especial de la Justicia de Paz determina los Juzgados de Paz que habrá en el Distrito Federal, y en lo conducente a la letra dice: "Artículo 10. En el Distrito Federal habrá los Juzgados de Paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.". En el Distrito Federal existen 36 Juzgados de Paz que por acuerdo de fecha tres de junio de 1992, los Juzgados de Paz dejaron de ser mixtos, ya que es facultad del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia variar la denominación de mixtos o únicamente Juzgados de Paz del Distrito Federal, también tienen como facultad designar los Jueces de Paz que estimen necesarios según el crecimiento de la población.

Los requisitos para ser Juez de Paz son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano.

b) Ser abogado con Título registrado en la Dirección General de Profesiones.

c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el centro de estudios judiciales.

E. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Chiovenda define a la competencia "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un Juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida"

Competencia es la facultad de un órgano de autoridad de actuar dentro de un ámbito, esfera o campo desempeñando funciones y atribuciones para conocer de un determinado asunto.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles establece que "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

COMPETENCIA POR MATERIA.

La materia de los Juzgados de Paz pueden ser en materia civil o en materia penal.

En cuanto a la materia civil los Juzgados de Paz según el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles:

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior:

III. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

El artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal dice:

Los jueces de paz del Distrito Federal, en materia penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando

fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal;

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

COMPETENCIA POR CUANTIA.

Cuantía es el valor económico de los bienes, sobre los cuales tienen pretensiones tanto el actor, como el demandado, y su competencia la determinen los tribunales.

El artículo 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz dice: "Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal..."

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella."

"Artículo 158.- En las contiendas sobre propiedad o

posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga."

El artículo tercero del Título Especial de la Justicia de Paz, dice: "Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que el mismo nombrará a costa del actor.

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de los jueces de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior."

La Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que habla sobre la excepción de incompetencia, determinación de la cuantía ante juez de paz dice:

El artículo 97, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que para controversias en donde se involucra la posesión o propiedad, los juzgados de paz son competentes para conocer cuando el bien inmueble tenga un valor que no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente, igualmente el artículo tercero del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en caso de duda se oirá el

dictamen de un perito para determinar la cuantía del inmueble en litigio, de lo cual se desprende que para que se resuelva la excepción de incompetencia ante un juez de paz, se debe tener en cuenta el valor del inmueble que determine el perito en la fecha en que se presentó la demanda, por lo que si no se hizo así el proceder del juez es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

COMPETENCIA POR GRADO.

El grado es cada una de las instancias que puede tener un juicio.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal dice: "Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil; en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad, por ser inapelables.

Recurso.- "Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea este auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma." (27)

(27) PALLARES, Eduardo, op. cit. pag. 685.

El Artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz dice: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

Recurso de Responsabilidad.- Su fin es obtener del funcionario Judicial el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a la parte perjudicada por una resolución dictada contraria a derecho. Es necesario que exista una resolución definitiva, que ya no quepa otro recurso ordinario.

El artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto al Recurso de responsabilidad dice: En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

"Este trámite del que venimos hablando no constituye un verdadero recurso porque los recursos siempre tienen por finalidad el reexamen de una resolución para obtener que esta sea modificada, revocada o confirmada. Jamás mediante el llamado recurso de responsabilidad se logran estos objetivos: el propio Código está obligando a que previamente se agoten todos los recursos, todos los medios de impugnación y, ya agotados, se estará en la posibilidad de intentar el recurso de responsabilidad."(28)

 (28) GOMEZ Lara, Cipriano. op. cit. pag. 158.

"El llamado (recurso de responsabilidad) no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad." (29)

"La demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación o testimonio de las siguientes constancias:

II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes..."

COMPETENCIA POR TERRITORIO.

El territorio es el ámbito espacial en el cual el juez puede desempeñar válidamente su función jurisdiccional

El Artículo 5o. del Título Especial de la Justicia de Paz dice: "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser

(29) PALLARES, Eduardo. op. cit. pag. 693.

citado en algun lugar que se encuentre comprendido dentro del perimetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

"Jurisdicción.- La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia." (Manresa y Navarro)

"Jurisdicción territorial.- la que se ejerce por razón del territorio en el que estan domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio." (30)

El Artículo 9) del la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal dice: "Para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal."

 (30) PALLARES, Eduardo.op. cit. pags. 511 y 514.

Artículo 93.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una delegación. Cuando en una delegación existan dos o más juzgados, estos tendrán competencia territorial en toda la delegación."

Actualmente en el Distrito Federal existen dieciséis delegaciones y 36 Juzgados de Paz los cuales ya fueron señalados en la hoja cincuenta y siete de este trabajo, lo cual hace referencia a la distribución de estos juzgados en el territorio del Distrito Federal.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

- A. PROLEGOMEND
- B. PROCESO
- C. EMPLAZAMIENTO Y CITACION
- D. DEL JUICIO

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ
EN MATERIA CIVIL.

A).- PROLEGOMEND.

La Justicia de Paz, como se ha visto a lo largo del presente estudio, ha sido motivo de interminables reformas que tratan de hacerla eficaz en los principios que la rigen y en sus fines.

Hoy día, la Justicia de Paz ha sido reformada enormemente, ha perdido, en gran parte, sus cometidos. Ha sido desnaturalizada de los mismos en mérito de diversos fenómenos consecuentes de cuestiones prácticas y jurídicas; verbigracia: en la praxis diaria los juzgados de paz civiles se encuentran con cuestiones mercantiles, de las que son competentes, suscitándose un conflicto de concurrencia de leyes, debido a que, por un lado el Artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece:

"Art. 39. Las disposiciones de este Título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles sin que a ello obstan las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio.", y por otro el Código de Comercio dispone en su artículo 10. 10 que sigue:

"Art. 10. Las disposiciones de este código son aplicables solo a los actos comerciales."

De lo que resulta, que es inaplicable el artículo 39 de la Justicia de Paz, por la Jerarquía Federal que tiene el Código de Comercio.

Hecho que se desprende del orden jerárquico normativo en el Derecho mexicano. A continuación se transcribe el cuadro respectivo:

"DERECHO FEDERAL.

- | | |
|--------------------------|--------------------------------|
| 1. Constitución Federal. | 2. Leves Federales y Tratados. |
|--------------------------|--------------------------------|

DERECHO LOCAL.

- | | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| 1. Leves ordinarias. | Constituciones locales |
| 2. Leves reqlamentarias. | leves ordinarias |
| 3. Normas individualizadas. | Leves reqlamentarias |
| | leves municipales. |
| | Normas individualizadas." (31) |

Así también, los juzgadores deben acatar la jerarquía de las leyes antes indicada, de conformidad con el numeral 133 Constitucional que los constriñe a estar y pasar por dicho pacto federal.

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emane de ella y todos los tratados que estén de

 (31) GARCIA Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, S.A., cuadradésimosegunda edición, México, D.F., 1991, pag. 88.

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión: los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Ergo, los conflictos mercantiles de menos de ciento ochenta y dos veces de salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal (si se opta por la jurisdicción concurrente de que habla la fracción I del artículo 104 de nuestra Carta Magna, que en el siguiente acápite se transcribe) son competencia de los juzgados de paz pero deben regirse por la legislación mercantil.

"Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

La problemática se concretiza en que si, por ejemplo, se

trata de un juicio mercantil en el que el procedimiento es sumario por tener su base en documento que trae aparejada ejecución, el Código de Comercio prevé un procedimiento rápido, mas, para la Justicia de Paz en el que el procedimiento del juicio oral es más breve, el hecho de que dicha acción se funde en título ejecutivo representa un retraso en la tramitación, lo que, en conclusión, en otras circunstancias representa una ventaja para el actor, en la Justicia de Paz es una desventaja.

En el mismo orden de ideas, extendiendo la problemática de la concurrencia de leyes a la materia mercantil en general se pueden apreciar las claras desventajas procesales que tienen los citados juicios cuando son competencia de la Justicia de Paz.

Se ilustra lo antes dicho a través de las citas de los preceptos conducentes al Código de Comercio:

"Art. 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

"Art. 1055.- Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos."

Es entonces, que se infiere de lo antes expuesto que en materia mercantil no existen los juicios orales. Las controversias comerciales que no den lugar a un procedimiento ejecutivo o que no tengan una tramitación especial señalada por

la legislación mercantil, se ventilaran en Juicio Ordinario.

"Art. 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilaran en Juicio Ordinario."

Ergo, si, como se expresó líneas arriba es en demérito proponer un Juicio Ejecutivo Mercantil al conocimiento de un Juez de Paz, resulta aún más desventurado proponer un Juicio Ordinario Mercantil.

Ahora bien, ello es desde la óptica de las partes: el predominio de la legislación mercantil, como se acotó al inicio de este capítulo, desnaturaliza los principios y fines de la Justicia de Paz porque no se lleva un juicio basado en los principios de oralidad y concentración, reqidores de los asuntos de mínima cuantía.

Existen de mas inconvenientes como consecuencia de la subordinación existente entre las leyes en comento, como son:

De acuerdo a lo escrito, se considera que no puede continuar la impartición de justicia en los juicios de mínima cuantía de la manera actual, debido a que en materia mercantil la Justicia de Paz, no existe.

En la antigua Roma fue necesario crear un procedimiento ágil para algunos asuntos en razón de su insignificancia

(villitas negotti). En el Derecho Canónico existieron los juicios especiales en razón a la simplicidad del asunto, en los que se suprimían las formalidades del Juicio Ordinario. En conclusión, como se expuso en el capítulo I, de este trabajo las legislaciones más trascendentales para el Derecho Mexicano, han considerado la importancia social de tener un régimen jurídico en el que se cuente con la rápida y eficaz resolución de conflictos, y aun más, de los de pequeña relevancia económica.

En esa virtud, considerando que el artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz, es inaplicable, se dan dos alternativas:

a).- Que se perfeccione la legislación de tal manera que sea aplicable a actos comerciales de menor cuantía un procedimiento más breve que el usual,

b).- Que sigan las cosas en el actual estado que guardan, aplicándose para todo acto comercial la legislación mercantil vigente.

Se estima que, dada la relevancia como ya se señaló, de la expeditéz en la resolución de los asuntos de mínima cuantía debe de optarse por la primera enunciación. Lo que da cabida a una serie de situaciones para poder llevarla a cabo. Por economía, se hace la citación de las más viables a criterio propio:

1).- Elevar a Rango Constitucional el contenido del artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adecuándolo para las legislaturas locales de toda la República, previniendo que para la tramitación de asuntos menores, se aplicarían la normatividad especializada de cada entidad, si la hubiere.

Cabe considerar la esencia de concepto "Constitución" antes de tomar por acertada la propuesta anterior. Antonio de J. Lozano por Constitución entiende "la forma o sistema de gobierno, que tiene adoptado cada Estado, o el acto o decreto fundamental en el que están determinados los derechos políticos de la Nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se componga." (32)

Asimismo, en forma genérica, Juan Palomar de Miguel explica que por Constitución se conoce a la "ley fundamental de la organización de un Estado. Esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás. Forma o sistema de gobierno de cada Estado." (33) Es, entonces, que

(32) LOZANO, Antonio de J. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*. Editorial J. Balleza y Compañía, sucesores y editores, México, 1905, primera edición, pag. 392.

(33) PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo, S. de R.l., primera edición, México, D.F. 1981, pag. 307.

pareciera inadecuado elevar la propuesta citada en razón a que se trata de una cuestión que, si bien es cierto resulta trascendental y necesaria para la vida jurídica, no reviste el grado de fundamentabilidad que se requiere para una norma constitucional. Se estima que el Artículo 14 Constitucional da la pauta a seguir al consagrar la garantía de legalidad en materia judicial no penal, pues en su cuarto párrafo se estatuye:

"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios fundamentales del derecho."

Al momento se transcriben las ideas al respecto del Doctor Ignacio Burgos:

"La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del Artículo 14, cuyo acto de seguridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (*lato sensu*), administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciba a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

"Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o

al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, solo en la ley escrita deben apoyarse, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales independientemente de los conflictos o controversias en que estas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. De ahí que nuestro sistema jurídico sea de derecho escrito, de acuerdo al cual, como dijera Blondeau, únicamente la ley "debe y puede, merced a su interpretación, bastar a todas las exigencias de la vida jurídica." (34)

La expresada garantía de legalidad, desde luego encierra la de procedimiento. Porque si la norma constitucional remite a la ley, carece de sentido estatuir una norma procedimental en la Carta Magna. Es de mencionarse, las cuestiones generales e imprescindibles, como son las rectoras del Juicio de Garantías, donde el artículo 107 Constitucional fija las bases de los procedimientos y formas a que se sujetará. Se estima que no es de equipararse la base de procedimiento, propuesta comentada en este guarismo con las bases del procedimiento del Juicio de Amparo, o del juicio del Orden Criminal (preceptos

 (34) BURGOA D., Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.** Editorial Porrúa S.A., tercera edición, México, D.F., 1992, pags. 195 y 196.

19. 20 y 23 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos).

Ello, desde la óptica de que el Derecho Mercantil es de orden privado, por lo que no puede dársele el carácter, a sus normas de procedimiento, de prerrogativa constitucional. En atención a lo comentado por el último autor citado:

"La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que, lógicamente, hace que esta se califique como 'ley fundamental del Estado', entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la 'ley fundamental', al mismo tiempo es la 'ley primaria'. Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana. La fundamentalidad de la Constitución significa también que estas es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen en derecho positivo, así como la 'superlegalidad' de sus disposiciones preceptivas en la terminología de Maurice Hauriou.

"Ahora bien, el señalamiento de las decisiones fundamentales en cada Constitución conduce a la fijación de sus normas básicas y de las que no tienen este carácter. Las primeras son precisamente las que involucran tales decisiones, declarando los principios torales de índole política, económica, social o religiosa que expresan. Las segundas, en cambio, son disposiciones del ordenamiento constitucional que desarrollan dichos principios, estableciendo sus contornos preceptivos generales. Las decisiones fundamentales pueden ser políticas, sociales, económicas, culturales y religiosas desde el punto de vista de su contenido, mismo que atribuye una cierta tónica ideológica a un cierto orden constitucional y marca los fines del Estado y los medios para realizarlos. A estos tipos estimamos pertinente añadir las decisiones fundamentales de carácter jurídico.

Con referencia a la Constitución Mexicana de 1917, dichas decisiones, a nuestro entender, son las siguientes: ...h) jurídicas, que consisten en: 1. limitación del poder público en favor de los gobernados por medio de las garantías constitucionales respectivas; 2. Institución del Juicio de Amparo como medio adjetivo para preservar la Constitución contra actos de autoridad que la violen en detrimento de los gobernados, y 3. en general, sumisión de la actividad toda de los órganos del Estado a la Constitución y a la ley, situación

que involucra los principios de constitucionalidad y legalidad;..." (35)

2).- La elevación a rango federal del contenido del Artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los términos ya precisados en el parágrafo inmediato anterior.

Como hace mención Zamora-Pierce, "el proceso mercantil es competencia del legislador federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del Derecho Mercantil, en respuesta a las necesidades internacionales del comercio, por que los tribunales competentes son federales y con fundamento en las disposiciones de las fracciones X y XXX del artículo 73 Constitucional." (36) Entonces, se debe considerar que ha de existir un nexo entre Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo, a toda norma federal corresponde un proceso Federal por lo que resulta inexacto remitir los asuntos mercantiles de menor cuantía a un proceso regulado por una norma local. Es contradictorio de los principios que rigen al Derecho Mercantil, así como de las tendencias actuales que lo dirigen a una mayor uniformidad. Lo que se detallara con mayor precisión

 (35) BURGEOA O., Ignacio. op. cit. 88, 91 y 92. pag.

(36) ZAMORA-PIERCE, Jesus. **Derecho Procesal Mercantil**. Cárdenas, Editor y Distribuidor, segunda edición. México D.F. 1978, pag. 29.

en el inciso siguiente

3).- La adición al Código de Comercio de un título especializado de asuntos de mínima cuantía, que observara las directrices de expeditéz y concentración que tiene la Justicia de Paz, sin menoscabar los principios del Derecho mercantil.

Para ello, es de tomarse en cuenta el origen y características del Derecho Mercantil:

"El origen y desenvolvimiento histórico del Derecho Mercantil muestra sus profundas raíces consuetudinarias, que de un modo decisivo lo han orientado y llevado al estado de desarrollo que hoy alcanza. Este mismo origen lo ha individualizado entre las demás ramas del Derecho, dándole un aspecto distintivo. En efecto, como el intercambio comercial exige para las transacciones y para la ejecución de ciertos actos típicos de una especial actividad humana la realizada por cierta categoría de personas, los comerciantes-, una rapidéz y eficacia que no se obtienen sino por la seguridad y firmeza de su realización, con apoyo de su buena fe, la disciplina jurídica que rija esos actos, aparte de que tiene que ser mas simple que la disciplina que rige las relaciones jurídicas civiles, debe ser mas rigurosa. Además, el carácter universal de esas transacciones le atribuyen otra característica mas a aquella disciplina jurídica: la

universalidad. Por otra parte, la actividad de los individuos dedicados a este intercambio tiende a sistematizarse, por la repetición de los actos constitutivos de esa actividad, también tiende a su permanencia, a su duración, que muchas veces se extiende más allá de la vida de la persona, como sucede en las empresas, y así adquiere este último atributo la disciplina jurídica que rige las relaciones comerciales.

"EL PROBLEMA DE LA SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO MERCANTIL.

El origen, características y desarrollo del Derecho Mercantil nos dejan ver su proceso evolutivo, que se inició como el derecho propio y peculiar de los comerciantes hasta ser la rama del Derecho aplicable a ciertos actos: a los llamados de comercio y a los relacionados con ellos por una estrecha liga de dependencia. Pero dentro de esta corriente se ha planteado la discusión relativa a si en realidad tiene o no sustancia o estaría frente al Derecho Civil, creando el problema llamado de la sustantividad del Derecho Mercantil.

"Tratadistas notables como Lorenzo Benito y H. Vidari han probado esta sustantividad... otros no menos notables, como Cesare Vivante, la han negado: pero han concluido por aceptar el punto de vista de los primeros. También naciones como Inglaterra, Suiza y los Estados Unidos de América han considerado estos dos derechos como una sola rama en su aspecto civil o mercantil. Pero es lo cierto que ahora se reconoce

universalmente esta sustantividad.

"La discusión sobre esta materia ha girado en rededor del punto de la conveniencia de práctica de la existencia de estas dos categorías o ramas: Derecho Civil y Derecho Mercantil... quienes van en contra de la sustantividad, ponen de manifiesto el grave inconveniente de la existencia de dos normas distintas y dos tribunales diversos para juzgar relaciones jurídicas sensiblemente análogas; pero sus contradictores sostienen la conveniencia de que normas especiales y tribunales distintos a los civiles juzgan de las relaciones jurídicas mercantiles que notoriamente tienen el carácter distintivo de **sistematización, permanencia y universalidad**. por mas que estas en algunos casos tengan analogía con relaciones jurídicas de reconocido carácter civil." (37)

Esta última postulación es la que se considera mas idonea en virtud de que salva los inconvenientes de las anteriores. además de que puede conciliar los diferentes principios que rigen al Derecho Mercantil con los que rigen a la llamada "Justicia de Paz". Así como unifica criterios, al aplicarse la misma ley en los asuntos de toda la República, garantizando los fines de una impartición de justicia pronta.

(37) PUFENTE y F., Arturo et al. **Derecho Mercantil**. editorial Banca y Comercio, tercera edición, Mexico, D.F., 1947, pags. de la 7 a la 10.

En la práctica los asuntos mercantiles que se tramitan en la Justicia de Paz se llevan de la misma manera que se establece en el Código de Comercio vigente y no como lo dispone el Título Especial de la Justicia de Paz en el Código de procedimientos Civiles ya que este sería de una forma oral ya que en la Justicia de Paz los juicios que en ella se tramitan son orales segun lo establece el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz.

El artículo 22 del Título Especial de la Justicia de Paz establece: "Debe el Juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este código aun en negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado."

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles dice lo siguiente: En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio."

El artículo 1084 del Código de Comercio establece lo siguiente: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad y mala fe.

Siempre serán condenados:

II. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable."

Este es otro problema que existe en la Justicia de Paz, el pago de costas en los juicios mercantiles el Título Especial de la Justicia de Paz no prevé el pago de costas al igual que el Código de Procedimientos Civiles establece que no existe el pago de costas en los Juicios de Paz y en el Código de Comercio si establece el pago de costas en los juicios mercantiles, esto puede resultar dudoso en virtud de que no se sabe cual de las disposiciones antes mencionadas regirán la Justicia de Paz.

Retornando al tópico del preámbulo de este capítulo, se ha podido apreciar los cambios que ha sufrido la tramitación de los juicios de cuantía menor en esta capital, como fue la atinada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, la que entró en vigor el 10. de octubre de 1984, en la que se amplió la competencia por cuantía para los Juzgados de Paz, respecto del ramo civil. Quedó la referida competencia para que conocieran de asuntos de hasta 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En razón a tal situación, se considera que si fue pertinente en su tiempo, ahora resulta insuficiente.

Los resultados que arrojan las estadísticas demuestran que en materia mercantil de primera instancia en el año de 1993. (año judicial del primero de diciembre de 1992 al 30 de

noviembre de 1993) se recibieron 102,611 asuntos nuevos, resolviéndose 86,325. En justicia de paz se presentaron 15,811 y se resolvieron 18,676, según el informe de actividades rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. *

El Pleno del Tribunal, con el fin de optimizar la impartición de justicia, distribuir de la mejor manera el número de asuntos en los juzgados existentes, acordó la decisión de siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo sustancial se transcribe:

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con apoyo en los artículos 9o. 28 fracciones I y XVIII, 52 y demás relativos de la Ley Orgánica que rige a esta Institución Judicial.

"ACUERDA:

PRIMERO.- Que con efectos a partir del 1o. de abril del presente año, 10 Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y un Civil de Inmatriculación Judicial, cambien de jurisdicción por materia, con el fin de incrementar los 38 Juzgados de lo Civil que funcionan en el Distrito Federal, hasta totalizar el número de 49. Lo anterior, en virtud de la carga de trabajo que viene a *

* Tomado de Anales de Jurisprudencia, publicación trimestral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomo 217, año 4, tercera época.

experimentando en la actualidad los Juzgados de Primera Instancia, en Materia Civil, lo que se refleja en la estadística levantada durante el año judicial de mil novecientos noventa y tres; ello con el propósito de garantizar y agilizar la impartición de Justicia en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La redistribución de los 10 Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y del Juzgado Civil de Inmatriculación Judicial, se hará de la siguiente forma:

ACTUAL JUZGADO	NUEVO JUZGADO
JUZGADO 30. DE INMATRICULACION JUDICIAL.	JUZGADO 20. DE LO CIVIL
JUZGADO 20. DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 13 DE LO CIVIL
JUZGADO 50. DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 24 DE LO CIVIL
JUZGADO 13 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 32 DE LO CIVIL
JUZGADO 15 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 35 DE LO CIVIL
JUZGADO 16 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 36 DE LO CIVIL
JUZGADO 17 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 39 DE LO CIVIL
JUZGADO 19 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 41 DE LO CIVIL
JUZGADO 22 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 47 DE LO CIVIL
JUZGADO 31 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 48 DE LO CIVIL
JUZGADO 24 DEL ARREND. INMOB.	JUZGADO 49 DE LO CIVIL

Atento a lo anterior y con la finalidad de hacer mas equitativo el reparto de trabajo entre los juzgados existentes

en el Distrito Federal en sus diferentes materias como lo son Civiles, de Arrendamiento Inmobiliario, de Inmatriculación Judicial, de lo Concursal y de la Justicia de Paz, cabría la iniciativa de aumentar la competencia por cuantía de los juicios que se ventilan ante los referidos juzgados de Paz, en virtud de que de un sondeo realizado por la ponente se ha obtenido como resultado de que mientras en los juzgados de paz el trabajo disminuye al transcurrir del tiempo también los juicios de cuantía que solamente rebasan el importe de los 182 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de los cuales conocen los juzgados civiles, también disminuye el número de estos, siendo materia de estudio la posibilidad de aumentar por lo menos a 455 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ya que esto nos daría en el momento actual una competencia por cuantía de los juzgados de Paz de Ns 7,000.00 M.N. aproximadamente. Tomando en consideración la investigación realizada tanto en los Juzgados Civiles como en los Juzgados de Paz, este cambio no produciría disminución importante en los juicios que se ventilan en los primeros, ni gran alteración en los asuntos de los segundos, pero si ajustaría en alguna forma el cúmulo de trabajo realizado por ámbos, haciendo mas equitativo su reparto.

Lo anteriormente expuesto independientemente de la investigación realizada tanto en los Juzgados civiles como en

los Juzgados de Paz, según las estadísticas existentes. nos encontramos con que en el año de 1993 en los juzgados civiles ingresaron 102,611 asuntos, de los cuales fueron resueltos la cantidad de 86,325 juicios de lo que se desprende la generación de un rezago de 16,286 negocios que incrementarán en forma importante los juicios durante el corriente año de 1994.

A diferencia de lo anterior en los Juzgados de Paz del ramo civil, fueron recibidos 15,811 demandas habiéndose resuelto 18,676. esto nos indica que mientras en los juzgados civiles de primera instancia la carga de trabajo aumenta año con año, en los juzgados de Paz tiende a disminuir es por ello la importancia que atribuyo al aumento de la cuantía en la justicia de Paz ya que esa medida ayudaría a descargar el rezago que fatalmente se ira generando en los tantamente Juzgados civiles.

Lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto en la necesidad que ha tenido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de convertir 10 Juzgados destinados originalmente a conocer de asuntos relativos al Arrendamiento Inmobiliario en juzgados destinados a tratar asuntos netamente civiles.

Así también hay que tomar en consideración con el transcurrir del tiempo el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se ha visto en la imperiosa necesidad de ir

descargando funciones que originalmente correspondían a los Juzgados Civiles, en Juzgados Familiares, de Arrendamiento, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, esto con el propósito de ir nivelando la carga de trabajo en materia Judicial.

Dadas las circunstancias anteriormente anotadas quiero dejar asentada mi propuesta de la urgencia de incrementar la cuantía de los Juzgados de Paz en Materia Civil con el objeto de hacer todavía mas equitativo el difícil trabajo encomendado a nuestro H. Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad Capital.

B).- PROCESO.

A través de la lectura global del Título Especial de la Justicia de Paz se aprecia el carácter simple que se le trata de dar a la tramitación de los asuntos de su competencia. Ello, en principio, por la sencillez del lenguaje utilizado: es decir por la omisión de tecnicismos como los utilizados en otras leyes. Además, durante todo el referido Título, se involucran en las diferentes etapas procesales, los principios reidores de los negocios de mínima cuantía (verbi gracia de concentración, oralidad, etcetera).

Cabe hacer mención de que como sus antecesores, el actual Título, al remitirse a una función jurisdiccional que

necesariamente debe ser impulsada a cada momento por las partes, refleja la tendencia actual de la ideología internacional. Apreciándose el principio de paridad procesal, que rige a los juicios civiles sin importar su cuantía, en oposición a la tutela sustancial y procesal que se prevé en los asuntos de orden público.

El proceso es "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (38)

Dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, existe como sabemos el Título Especial denominado de la Justicia de Paz de cuyo articulado ya nos hemos venido ocupando a través del desarrollo de este trabajo, por ejemplo el artículo 10. fue tratado con más o menos amplitud en el capítulo 30., en donde hablamos de la organización de los Juzgados de Paz.

Asimismo del artículo 20. del Título Especial que no ocupa lo tratamos en el capítulo III, mismo que se desarrolló en relación con la competencia de los juzgados que nos ocupa en lo referente a la cuantía.

(38) GOMEZ Lara, Cipriano. op. cit. pag. 123.

Respecto al artículo tercero del presente ordenamiento este fue tratado en el capítulo III, del presente trabajo en donde se mencionó lo relacionado a la competencia por cuantía en relación con el valor de la cosa y de la necesidad de oír un dictamen pericial, haciendo observaciones establecidas en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la conveniencia e inconveniencia de la intervención de peritos en asuntos de menor cuantía como son los que nos ocupan.

En relación con el artículo 40. de la ley de la materia, cabe hacer notar que el Juez debe cerciorarse de su competencia en relación con la demandada admitiéndola o desechándola y solamente en los casos en que por elementos aportados con posterioridad por las partes, este podrá declarar su incompetencia en cualquier momento de su procedimiento.

En relación con el artículo 50. este fue ampliamente referido en el capítulo III del presente trabajo en donde se toca el punto de la competencia por jurisdicción territorial y se hace un análisis de la competencia por territorialidad.

"Art. 60.- Tomando en consideración que la inhibitoria es solicitada por el Juez competente para que este a su vez pida la declaración de incompetencia al Juez que conoce del asunto y la declinatoria se promueve ante el Juez incompetente para que este deje de conocer y remita los autos al Juez competente,

esta incompetencia se dilucidará mediante audiencia en la que el superior determine quien de los dos jueces deberá seguir conociendo del negocio".

EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES.

Por lo que se refiere al emplazamiento y citaciones, el legislador reúne todos los requisitos necesarios para que el demandado tenga conocimiento inequívoco de que existe en su contra una demanda instaurada, sin que exista la menor duda de que ha sido emplazado conforme a derecho a esto se refieren los artículos del 7o. al 14 del Título Especial de la Justicia de Paz; no así a mi modo de ver el artículo 15 en el que habla de la citación de terceros como los peritos, testigos y en general personas que deben intervenir en juicio ya que estas citaciones las delega el juzgador en instituciones o dependencias ajenas al poder judicial tales como son correo, telégrafo e incluso teléfono; considerando que existe desde mi particular punto de vista la posibilidad de no comparecencia argumentando el desconocimiento o el no haber recibido dicha citación de manera indubitable y como consecuencia de esto, el retardamiento en el procedimiento que por su naturaleza lleva la Justicia de Paz.

DEL JUICIO

"Art. 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y si el

demandado se impondrá a aquel una multa que no será menor de ocho ni mayor de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio."

Este artículo es el sucesor directo del 1099 y del 1083 de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884, respectivamente. Los razonamientos en que se basa y las finalidades que busca son las mismas:

1.- Tratar de evitar el accionamiento del órgano judicial voluntariosamente.

2.- Resarcir al demandado en cuanto a el tiempo y el posible esfuerzo que invirtió en el asunto, si el actor no se presenta, por medio de una indemnización compensatoria.

3.- El cesamiento del proceso, la detención del proceso por falta de alguno o algunos de sus elementos constitutivos fundamentales; lo que técnicamente es un sobreseimiento, a pesar de que por extensión se entienda que el sobreseimiento deje sin curso ulterior el procedimiento, es decir le ponga término al mismo.

En este precepto se habla de un sobreseimiento condicionado a la justificación de haber pagado la referida indemnización.

Este sobresseimiento se origina cuando injustificadamente el actor faltare a la audiencia.

El legislador, contrariamente a lo establecido en los artículos antecedentes citados, indica la imposición de una multa "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor...". En sus antecedentes el legislador señalaba lo que se podría tener como un momento diferente, pues estatufa que presentándose el demandado y no el actor se le impondría a este una multa. De la interpretación histórica evolutiva se deduce que no solo debe tomarse como único momento para tener ausente al actor, la anunciación del despacho del negocio, pues es posible que se presente en los momentos inmediatos posteriores.

De la interpretación gramatical restrictiva y con base en la idea de máxima celeridad, se debería tener por ausente al actor, si al anunciarse la celebración de la audiencia no estuviere presente, aun cuando llegara en un momento inmediato posterior.

Se estima que al detallar el momento preciso en el que se le deba dar por ausente al demandante, el legislador es preciso y no da lugar a una interpretación lógica, sino a una puramente gramatical. "Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu." Al decir Fenet,

citado por Eduardo García Maynez. (39)

4.- La incomparecencia del actor tiene como característica que sea "injustificada", para actualizar los supuestos que encierra este precepto.

Por "injustificada", se entiende no justificado y por justificado justo y razonable. Es decir que si el demandante no comparece por una causa que dentro de los linderos de la razón se lo haya impedido. En nuestra legislación, en el artículo 2111 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se establecen ocasiones de irresponsabilidad, de las que resultan aplicables la prevista por el artículo 2111, caso fortuito o fuerza mayor. Criterio adoptado por el legislador, lo que se desprende de la lectura del artículo siguiente y que por analogía ha de aplicarse a este.

Por caso fortuito o fuerza mayor, Gutiérrez y González refiere:

"Es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de personas con autoridad pública, general, -salvo caso excepcional, insuperable, imprevisible o que previéndose no se puede evitar, y que origina el que un sujeto realice una conducta dañosa.

(39) GARCIA Maynez, Eduardo. op. cit. pag. 334.

contraria a un deber jurídico o a una obligación." (40)

"Art. 18.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el Juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado continuara esta con su intervención según el estado en que se haya y no se admitirá prueba sobre ninguna excención si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

Como ya lo dejamos asentado en párrafos anteriores de este mismo capítulo, he ahí la importancia que reviste el emplazamiento adecuado al demandado cumpliendo con todos los requisitos necesarios para su inobjetabilidad, ya que de ahí se desprende la injustificación que tiene para no comparecer o hacer valer sus derechos en juicio, excluyendo naturalmente las justificaciones de casos fortuitos o fuerza mayor que le impidiera asistir el día y hora que para el efecto fue citado no obstante el legislador le da la oportunidad de comparecer a un a desatempo e intervenir en la audiencia, según el estado en que se halle, con la limitación de no poder ofrecer pruebas en relación con las excepciones interpuestas.

(40) GUTIERREZ y González. op. cit. 434

Art. 19.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor ni el demandado, no se tendrá por expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado el demandado debidamente.

El principio de igualdad que rige nuestro Derecho queda plenamente establecido en el artículo que se comenta en virtud de que si ninguna de las partes comparece a la audiencia de ley justo es que ninguna de ellas pueda ser sancionada dándose la oportunidad para solicitar nuevo día y hora para la celebración de la misma. También queda nuevamente establecido la inobjetablez de la citación del demandado, ya que en el caso de no haberse realizado conforme a lo anteriormente establecido no podrá llevarse a cabo ninguna actuación que sería en todos aspectos perjudicial para el mismo.

Respecto al artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz podemos considerar que es el fundamento del procedimiento de los juicios de menor cuantía en virtud de que todo se concentra en la adecuada realización de la audiencia de ley principiando por la oralidad en las exposiciones de ambas partes conservando el orden adecuado, primero el actor y después el demandado. En esa misma audiencia se ofrecerán y recibirán las pruebas que ofrezcan ambas partes y se

calificará su importancia dándoseles así mismo la oportunidad a los contendientes de preguntarse mutuamente y de preguntar a los testigos y peritos e intervenir en general en el desahogo de todas las pruebas ofrecidas. La audiencia así llevada solo podrá ser suspendida por la procedencia de una excepción dilatoria, debiendo declarar el Juez su terminación inmediata. Asimismo en ese precepto se habla de la reconvencción la cual no podrá ser mayor a la competencia que por cuantía se encuentre establecida, cosa totalmente justificable en virtud de que si rebasara este límite se declararía incompetente el juzgador para conocer de dicha pretención.

No obstante el cumplimiento de las formalidades que se cumplen en la audiencia a que se ha venido haciendo referencia, el Juez todavía podrá asegurarse para su convicción justa y equitativa de la revisión de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

No obstante lo reiterado en comentarios anteriores en este capítulo se hace referencia a la citación de algunas de las partes y a la justificación de incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. Si hecha la citación, el citado no obedeciera con su comparecencia o si lo hiciera y no contestare a las preguntas que se le formularen estas se tendrán por contestadas dando la razón a las manifestaciones argumentadas por la contraparte.

No deja lugar a dudas la eficacia, expeditéz y justicia de los juicios de menor cuantía, toda vez que no obstante lo asentado en estos comentarios al artículo 20 y subincisos, todavía el juez antes de resolver invitará a las partes a una amigable composición y solamente en el caso de no lograrlo oírá las alegaciones que las partes formulen pronunciando en seguida un fallo de manera clara y sencilla o sea comprensibles para las partes, en virtud de que en estos juicios según lo establece el artículo 41 de este Título Especial. "No será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna en las promociones y alegaciones que se hagan".

"Art. 21.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

En el anterior precepto jurídico cabe hacer notar que si bien se sigue conservando la sencillez, expeditéz y justicia, no puede dejarse de considerar que existen criterios establecidos y que se contraponen al criterio de que el Juez debe de resolver a verdad sabida, tales como la sentencia dictada en el amparo directo número 93/88 promovida por Roberto Montes de Oca Osorio, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil que entre otras cosas dice "Es

congruente la sentencia dictada por la Justicia de Paz, aplicando preceptos del Código de Comercio. Es congruente el hecho de aplicar las reglas que sobre estimación de pruebas determina el Código de Comercio relacionado con el artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos de la acción ejecutiva mercantil promovida ante los Jueces de Paz, por que si bien el capítulo mencionado significativamente contempla la circunstancia de que el procedimiento y las sentencias que pronuncien los jueces de paz deberan ser a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre análisis y valoración de pruebas, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los Principios Generales del Derecho. Por tanto es inconcuso que los jueces de paz no pueden resolver unicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 de la Justicia de Paz."

"Art. 22.- Debe el Juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este Código a un en negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado".

Tomando en consideración lo que al respecto contienen las diferentes legislaciones vigentes, encontramos con que existe

entre ellas notorias divergencias o contradicciones ya que mientras el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 22 se remite al contenido del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "En los negocios ante los Jueces de Paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del Juicio." el Código de Comercio en su artículo 1084 establece: "La condenación en costas cuando así lo prevenga la Ley, o cuando al Juicio del Juez se haya procedido con temeridad y mala fe.- Siempre serán condenados. 2. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no tiene sentencia favorable."

De lo anteriormente asentado debemos considerar que existe una disparidad de criterios y que jerárquicamente el Código de Comercio en su carácter Federal deberá imperar a la aplicación, interpretación y contenido de las leyes locales como lo son las citadas en primer término.

Considero materia de estudio al respecto para poder así determinar con precisión y sin perjuicio de las partes cuál de las disposiciones legales deberá ser aplicable atendiendo al cuadro sinóptico a que hace referencia el Maestro García Maynez en su Introducción al Estudio del Derecho. mismo que fue transcrito en páginas anteriores de este trabajo.

"Art. 23.- Contra las resoluciones pronunciadas contra los

Jueces de Paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad"

Para poder analizar desde mi punto de vista, el contenido de este artículo, tendremos que regresar al capítulo III de este trabajo que en su apartado E, referente a la competencia de la Justicia de Paz en el tercer punto habla de la competencia por grado y dentro de este tema se refiere a los recursos que son definidos por el maestro Eduardo Pallares como medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución de la misma.

Tomando en consideración el anterior criterio podemos considerar que es materia de un estudio mucho mas amplio la aceptación inobjetable de la aplicación textual del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Llegamos al conocimiento de que la Justicia de Paz por necesidades procesales deberá seguir existiendo, existe en el momento y ha existido a través de los remotos tiempos en que el Derecho fue transmitido no solamente escrito, sino cuando el Derecho se transmitía en forma consuetudinaria.

SEGUNDA.- También se nos ha permitido conocer que así como en el tiempo la Justicia de Paz existió en el espacio, casi con una misma idea conceptual en las diferentes partes del mundo, hubo la necesidad de la creación de un cuerpo judicial que se encargará de conocer de los asuntos de menor importancia, verbigracia Germania, Roma, España, Francia, Argentina, y el Derecho Precolombino, ya hablaban de la Justicia de menor importancia.

TERCERA.- En la Colonización Española en México con el Derecho Canónico podemos encontrar una legislación que mezclaba el Derecho español con el Derecho Azteca combinándolos y creando un tratamiento nuevo y original para los asuntos de menor importancia.

CUARTA.- Como verdadero antecedente del Derecho actual en relación con la Justicia respecto a los asuntos de menor cuantía lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, en el que va textualmente se habla de los juicios

verbales, en el artículo 1079, 1094 y 1125 en cuyos preceptos específicamente se trata de los asuntos que se ventilarían en forma verbal y cuya cuantía no excediera de la suma de cien pesos. Las anteriores manifestaciones van nos dan un claro concepto del antecedente de la Justicia de Paz que nos rige en el momento.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles de 1884, establece la creación de los Juzgados Menores, a diferencia de los de Paz considerados ambos de menor cuantía pero con diferencias sustanciales. Este Código nos rige desde el referido año de 1884, hasta el 26 de diciembre de 1968, fecha en la que desaparecieron de la legislación del Distrito Federal y de algunos Estados de la República, quedando únicamente los juzgados mixtos de paz y cuyos artículos son estudiados en el contenido del trabajo que por este medio se concluye.

SEXTA.- Asimismo, podemos concluir que desde el 26 de diciembre de 1968 hasta el 15 de junio de 1992, existieron los Juzgados Mixtos de Paz los cuales en esta última fecha fueron separados por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia en Juzgados de Paz en Materia Civil, que es la que nos ocupa en este trabajo y los Juzgados de Paz en Materia Penal, cambio que también es tratado en el presente trabajo de investigación en el capítulo III.

SEPTIMA.- Como conclusión principal, aparte de los antecedentes históricos de nuestra justicia de paz en Materia Civil, es importante hacer notar las opiniones personales que se vierten en cada uno de los capítulos, en virtud de que en ellas van contenidas las inquietudes y las proposiciones de posibles cambios dentro del funcionamiento de nuestra justicia de menor cuantía, por considerarlas necesarias para el mejor funcionamiento del Derecho que nos rige en esta materia.

BIBLIOGRAFIA.

1. ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso, Editorial Porrúa, novena edición, México, D.F., 1990.
2. ARELLANO García, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. Editorial Porrúa, México, 1987
3. BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., tercera edición, México, D.F., 1992.
4. DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1943.
5. DE LOS SANTOS Quintanilla, Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. Editorial Trillas, Primera edición, México, D.F., 1989.
6. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1965.
7. DE PINA, Rafael y Castillo Iarranaga, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil, sexta edición. Editorial Porrúa, México, 1963.
8. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, Argentina. Editorial Driskill, S.A., 1978. "Juicio Sumario", pag. 478.
9. FLORIS Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Porrúa, décima quinta edición, 1988.
10. GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., cuadragésimosegunda edición. México, D.F., 1991.
11. GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, cuarta edición, México, D.F., 1989.
12. GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, séptima edición. México, 1987.
13. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, editado por Selecciones del Reader's Digest, novena edición, tomo V, México, 1978.

14. GUTIERREZ y. González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cañica Jr., S.A., cuarta edición. Puebla México. 1971
15. LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Editorial J. Ballester y Compañía. Sucesores y Directores. México, 1905, primera edición.
16. OVALLE Favela, José. Estudios de Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
17. PAILLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
18. PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. S. de R. L., primera edición. México, D.F., 1981.
19. PUENTE y F., Arturo etal. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, tercera edición, México, D.F., 1947.
20. REIMUNDIN, Ricardo. Derecho Procesal Civil, tomo I. Editorial Viracocha. Buenos Aires, Argentina, 1956.
21. RIGALT, Francoz. Hacia la Oralidad en el Proceso Civil. Impreso en los Talleres Gráficos. México, 1957. Volumen I.
22. SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal, tomo II, segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1946.
23. VENTURA Silva, Gabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. octava edición, México, 1985.
24. ZAMORA - Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, segunda edición. México, D.F., 1978.

LEGISLACION

1. Anales de Jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicación trimestral, tomo 217, año 4, tercera época.
2. Código de Procedimientos Civiles de 1872. primer Códico de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, promulgado por decreto del día 9 de

diciembre de 1871, siendo Presidente de la República Sebastian Lerdo de Tejada, entró en vigor el 15 de septiembre de 1872.

3. Código de Procedimientos Civiles de 1884, expedido el 21 de mayo de 1884, por Manuel González, tendría vigencia hasta 1932.
4. Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Delma, cuarta edición, México, 1992.
5. Código de Comercio. Editorial Porrúa. S.A.. 56a. edición. México, 1991.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Nueva Visión, México, 1993.
7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Ediciones Delma, cuarta edición. México 1992.
8. Título Especial de la Justicia de Paz. Ediciones Delma. cuarta edición, México, 1992.